

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1128/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 con objeto de ampliar el período para la aplicación de medidas transitorias** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1129/2003 del Consejo, de 21 de enero de 2003, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a la Comunidad durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea (prórroga del sistema de doble control)** 3
- Reglamento (CE) nº 1130/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 1131/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 8
- Reglamento (CE) nº 1132/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 10
- Reglamento (CE) nº 1133/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 12
- Reglamento (CE) nº 1134/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 14
- Reglamento (CE) nº 1135/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 122ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 16
- Reglamento (CE) nº 1136/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 75ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999 18

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1137/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 294ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	19
Reglamento (CE) n° 1138/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	20
★ Reglamento (CE) n° 1139/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los programas de seguimiento y el material especificado de riesgo	22
★ Reglamento (CE) n° 1140/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, que modifica, en el sector del azúcar, los Reglamentos (CE) n° 779/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación en lo que respecta a las comunicaciones y (CE) n° 314/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas	33
★ Reglamento (CE) n° 1141/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2002/03, la producción efectiva de algodón sin desmotar y la reducción del precio de objetivo resultante	37
★ Reglamento (CE) n° 1142/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2125/95 con respecto al contingente arancelario de conservas de setas del género <i>Agaricus</i> asignado a Bulgaria	39
Reglamento (CE) n° 1143/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija el importe de la ayuda al algodón sin desmotar, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003, para la campaña de comercialización de 2002/03	41
★ Reglamento (CE) n° 1144/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1279/98, (CE) n° 1128/1999 y (CE) n° 1247/1999 respecto de determinados contingentes arancelarios de algunos animales de la especie bovina vivos y de productos de carne de vacuno originarios de la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Polonia	44
★ Reglamento (CE) n° 1145/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1685/2000 en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales	48
★ Reglamento (CE) n° 1146/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004)	59
Reglamento (CE) n° 1147/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2002	66
Reglamento (CE) n° 1148/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1895/2002	67
Reglamento (CE) n° 1149/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1896/2002	68

Reglamento (CE) nº 1150/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	69
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/478/CE:

- ★ Decisión nº 2/2003 del Consejo de Asociación UE-República Eslovaca, de 30 de abril de 2003, por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea 70

2003/479/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo y por la que se derogan las Decisiones de 25 de junio de 1997 y de 22 de marzo de 1999, la Decisión 2001/41/CE y la Decisión 2001/496/PESC ... 72

2003/480/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 27 de junio de 2003, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/974/CE 81

Comisión

2003/481/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 27 de junio de 2003, relativa a las consecuencias financieras que, en el contexto de la liquidación de cuentas de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), deben aplicarse como consecuencia de algunas irregularidades cometidas por agentes económicos [notificada con el número C(2003) 1968] 83

Comité de las Regiones

- ★ Decisión nº 64/2003 del Comité de las Regiones, de 11 de febrero de 2003, relativa al acceso público a los documentos del Comité de las Regiones 96

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

- ★ Posición Común 2003/482/PESC del Consejo, de 27 de junio de 2003, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/402/PESC 100

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1128/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de junio de 2003
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 con objeto de ampliar el período para la
aplicación de medidas transitorias

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁴⁾, proporciona una base jurídica única para toda la legislación relativa a las encefalopatías espongiformes transmisibles en la Comunidad.

(2) En el Reglamento (CE) nº 999/2001 se establecen normas para la determinación de la situación de un Estado miembro, de un tercer país o de una de sus regiones respecto de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Dicha situación determina una serie de medidas relativas a la lucha contra la EEB y al comercio y la importación de determinados animales vivos y productos de origen animal. En el Reglamento se especifica que, antes de la determinación de dicha situación, se han de adoptar medidas transitorias por un período máximo de dos años.

(3) En el Reglamento (CE) nº 1326/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, se prevén medidas transitorias aplicables durante un período máximo de dos años, a partir del 1 de julio de 2001.

(4) Ha habido algunos problemas para determinar la situación respecto de la EEB utilizando los criterios establecidos en el Reglamento (CE) nº 999/2001. La Comisión ha discutido con los Estados miembros posibles modificaciones de los criterios a fin de conseguir una mejor correspondencia entre calificación sanitaria y riesgo. El resultado de estos debates puede verse considerablemente influido por la evolución del capítulo sobre la EEB de la Oficina Internacional de Epizootias.

(5) Es necesario prolongar el período de aplicación de las medidas transitorias para permitir la conclusión de dichos debates.

(6) El Reglamento (CE) nº 999/2001 debe, por tanto, ser modificado en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 999/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«De conformidad con dicho procedimiento, se adoptarán medidas transitorias por un período que finalizará, a más tardar, el 1 de julio de 2005, para permitir el paso del régimen actual al régimen establecido por el presente Reglamento.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de mayo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 11 de junio de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 650/2003 de la Comisión (DO L 95 de 11.4.2003, p. 15).

⁽⁵⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 60; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 270/2002 de la Comisión (DO L 45 de 15.2.2002, p. 4).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

REGLAMENTO (CE) N° 1129/2003 DEL CONSEJO
de 21 de enero de 2003

relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República Eslovaca a la Comunidad durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea (prórroga del sistema de doble control)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo que sigue:

- (1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se establecía una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽¹⁾.
- (2) Las Partes han decidido, mediante la Decisión n° 2/2003 del Consejo de Asociación ⁽²⁾, prorrogar el sistema de doble control introducido por la Decisión n° 3/97 del Consejo de Asociación ⁽³⁾ durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.
- (3) En consecuencia es necesario prorrogar la legislación comunitaria de ejecución contenida en el Reglamento (CE) n° 85/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de Eslovaquia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (sistema de doble control) ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 85/98 seguirá en vigor durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca

a la Unión Europea, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión n° 2/2003 entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra.

Artículo 2

En consecuencia, el Reglamento (CE) n° 85/98 se modificará de la forma siguiente:

- 1) En el título, el preámbulo y los apartados 1 y 4 del artículo 1, las referencias al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por menciones al período comprendido entre el 8 de julio de 2003 y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.
- 2) El anexo IV de dicho Reglamento se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

Quedan excluidas del ámbito del presente Reglamento las mercancías enviadas a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los diez días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

N. CHRISTODOULAKIS

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 70 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 15.

ANEXO

«ANEXO IV — BILAG IV — ANHANG IV — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ IV — ANNEX IV — ANNEXE IV — ALLEGATO IV —
BIJLAGE IV — ANEXO IV — LIITE IV — BILAGA IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER

LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN

ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ

LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES

LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES

ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI

LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES

LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES

LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA

LISTA ÖVER BEHÖRIGA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur (32-2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax (32-2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremmestyrrelsen
Økonomi- og Erhvervsministeriet
Vejløvej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax (45) 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle, (BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn 1
Fax (49) 619 69 42 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Φαξ: (30-210) 328 60 94

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax: (34-1) 563 18 23/349 38 31

FRANCE

Service des industries manufacturières
DIGITIP
12, rue Villiot — Bâtiment Le Bervil
F-75572 Paris Cedex 12
Télécopieur (33-1) 53 44 91 81

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Fax: (353-1) 631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del
regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax: (39-6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur (352) 46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
9700 RD Groningen
Nederland
Fax (31-50) 526 06 98
m.i.v. 18.01.2002
Fax (31-50) 523 23 41

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax (43-1) 711 00/8386

PORTUGAL

Ministério das Finanças
Direcção Geral das Alfândegas e dos Impostos Especiais sobre o
Consumo
Rua Terreiro do Trigo, Edifício da Alfândega de Lisboa
P-1140-060 Lisboa
Fax: (351) 218 814 261

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: (358-9) 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax: (46-8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham TS23 2NF
Cleveland
Fax: (44) 1642-533 557»

REGLAMENTO (CE) N° 1130/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,0
	064	80,7
	999	69,3
0707 00 05	052	85,6
	628	119,5
	999	102,6
0709 90 70	052	76,0
	999	76,0
0805 50 10	382	60,3
	388	54,2
	528	65,1
	999	59,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	72,9
	400	109,2
	508	85,1
	512	70,4
	524	37,3
	528	58,0
	720	131,3
	804	88,7
	999	81,6
0809 10 00	052	217,3
	999	217,3
0809 20 95	052	322,8
	060	156,6
	068	101,8
	400	330,3
	999	227,9
0809 40 05	052	203,9
	624	184,6
	999	194,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1131/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad

de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C14	EUR/t	0
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C14	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C14	EUR/t	0
1001 90 99 9000	C14	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C14	EUR/t	0
1002 00 00 9000	C14	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	C14	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C14	EUR/t	38,25
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C14	EUR/t	30,25
1004 00 00 9400	C14	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C14	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	C14	EUR/t	0	1103 11 10 9400	C14	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	C14	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C14	EUR/t	0				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C14 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1132/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la
restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11	5 ^o plazo 12	6 ^o plazo 1
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1133/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2001 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	C14	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	C14	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	C14	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C14 Todos los destinos excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, la República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1134/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicita, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por

el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 7	1 ^{er} plazo 8	2 ^o plazo 9	3 ^{er} plazo 10	4 ^o plazo 11	5 ^o plazo 12
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 1	7 ^o plazo 2	8 ^o plazo 3	9 ^o plazo 4	10 ^o plazo 5	11 ^o plazo 6
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 1135/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 2003

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 122ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla

y un importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 122ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 122ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	94	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 1136/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 75ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 75ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de junio de 2003 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1137/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 294ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 294ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1138/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la

financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	30,00
1003 00 90 9000	17,00
1005 90 00 9000	25,00
1006 30 92 9100	131,00
1006 30 92 9900	131,00
1006 30 94 9100	131,00
1006 30 94 9900	131,00
1006 30 96 9100	131,00
1006 30 96 9900	131,00
1006 30 98 9100	131,00
1006 30 98 9900	131,00
1006 30 65 9900	131,00
1007 00 90 9000	25,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	38,25
1102 20 10 9200	38,04
1102 20 10 9400	32,60
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	48,91
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1139/2003 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a los programas de seguimiento y el material especificado de riesgo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 recoge disposiciones detalladas para el seguimiento de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en animales bovinos, ovinos y caprinos, incluido el seguimiento de una muestra representativa de animales no sacrificados para el consumo humano. Es preciso aclarar la definición de este grupo de animales, con objeto de evitar que las muestras elegidas no sean adecuadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 999/2001 prevé medidas de erradicación una vez se ha confirmado la presencia de EET en animales ovinos y caprinos. Deben llevarse a cabo pruebas en los animales destruidos en el contexto de estas medidas, a fin de recabar información epidemiológica.
- (3) Teóricamente, es posible que la EEB exista en las poblaciones ovina y caprina. Los métodos habituales no permiten distinguir entre la EEB y la tembladera en estos animales. En ambas enfermedades, el nivel de infecciosidad del íleon es significativo desde las primeras fases de la infección. A modo de medida de precaución, debería añadirse el íleon del ganado ovino y caprino de todas las edades a la lista de materiales especificados de riesgo.
- (4) Es su dictamen de 7 y 8 de noviembre de 2002 relativo a la distribución de la infecciosidad en los tejidos de los rumiantes, el Comité Director Científico (CDC) recomendó que las amígdalas de los bovinos de todas las edades se consideraran material de riesgo con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB).
- (5) El CDC estableció que deberá evitarse la contaminación con material procedente de las amígdalas y del tejido nervioso central al recoger carne de cabeza y lenguas de reses bovinas para el consumo humano, a fin de evitar cualquier riesgo de EEB.

- (6) Puesto que las condiciones de las cabezas dependen principalmente de un manejo cuidadoso y un cierre seguro del orificio frontal del disparo y el *foramen magnum*, los mataderos y las salas de despiece específicamente autorizadas dispondrán de sistemas de control.
- (7) Las normas para la expedición a otros Estados miembros, sin el acuerdo previo de los mismos, de canales, medias canales y cuartos de canales que no contengan otro material especificado de riesgo distinto de la columna vertebral, deben ampliarse a las medias canales cortadas en tres piezas como máximo para su venta al mayor, a fin de reflejar los intercambios comerciales reales existentes entre Estados miembros.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece normas en materia de salud animal y pública aplicables a la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales no destinados al consumo humano, incluida su puesta en el mercado y, en determinados casos específicos, la exportación y el tránsito de los mismos. Por lo tanto, deben suprimirse las normas específicas para la extracción y la eliminación de estos productos que prevé el anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001.
- (9) El Reglamento (CE) nº 999/2001 debe por lo tanto modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos III y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 se modificarán de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 152 de 20.6.2003, p. 8.

⁽³⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

La nueva disposición del inciso ii) de la letra a) del punto 1 de la parte A del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001, tal como se ha establecido en el punto 2 del anexo del presente Reglamento, se aplicará a los animales sacrificados a partir del 1 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos III y XI se modificarán como sigue:

- 1) El anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO III

SISTEMA DE SEGUIMIENTO

CAPÍTULO A

I. SEGUIMIENTO DEL GANADO BOVINO

1. **Generalidades**

El seguimiento del ganado bovino se llevará a cabo conforme a los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.1 del capítulo C del anexo X.

2. **Seguimiento de animales sacrificados para el consumo humano**

- 2.1. A todos los animales bovinos de más de 24 meses de edad:

- que deban someterse a un “sacrificio especial de urgencia” conforme a la definición de la letra n) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽¹⁾, o
- que sean sacrificados con arreglo a la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, excepto los animales sacrificados en el marco de la campaña de erradicación que no presenten signos clínicos de la enfermedad,

se les realizarán pruebas de la EEB.

- 2.2. A todos los animales bovinos de más de 30 meses de edad:

- que sean sacrificados de manera normal para el consumo humano, o
- que sean sacrificados en el marco de la campaña de erradicación de enfermedades con arreglo a la letra c) del punto 28 del capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, pero que no presenten signos clínicos,

se les realizarán pruebas de la EEB.

- 2.3. No obstante lo dispuesto en el punto 2.2, por lo que se refiere a animales bovinos nacidos, criados y sacrificados en su territorio, Suecia podrá decidir examinar sólo una muestra aleatoria que comprenderá un mínimo de 10 000 ejemplares por año.

3. **Seguimiento de animales no sacrificados para el consumo humano**

- 3.1. A todos los animales bovinos mayores de 24 meses de edad que hayan muerto o hayan sido sacrificados pero que no fueron:

- sacrificados para su destrucción con arreglo al Reglamento (CE) n° 716/96 de la Comisión ⁽²⁾,
- sacrificados en el marco de una epidemia, como la fiebre aftosa,
- sacrificados para el consumo humano,

se les realizarán pruebas de la EEB.

- 3.2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del punto 3.1 en zonas apartadas con escasa densidad de animales, en las que no se haya organizado una recogida de animales muertos. Los Estados miembros que apliquen esta excepción informarán de ello a la Comisión y presentarán una lista de las zonas en las que esté vigente la misma. La excepción no afectará a más del 10 % de la población bovina del Estado miembro en cuestión.

4. **Seguimiento de los animales adquiridos para su destrucción con arreglo al Reglamento (CE) n° 716/96**

- 4.1. Se realizarán las pruebas de la EEB a todos los animales sometidos a un sacrificio de urgencia o que hayan sido encontrados enfermos en una inspección *ante mortem*.

- 4.2. Se realizarán las pruebas de la EEB a todos los animales mayores de 42 meses de edad nacidos después del 1 de agosto de 1996.

- 4.3. Se realizarán las pruebas de la EEB a una muestra aleatoria anual que comprenda un mínimo de 10 000 ejemplares de animales no contemplados en los puntos 4.1 o 4.2.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p 2012/64.

⁽²⁾ DO L 99 de 20.4.1996, p. 14.

5. Seguimiento de otros animales

Además de las pruebas a que hacen referencia los puntos 2 a 4, los Estados miembros podrán decidir, con carácter voluntario, realizar pruebas a otros animales bovinos en su territorio, especialmente cuando estos animales procedan de países con EEB autóctona, hayan consumido piensos potencialmente contaminados o bien hayan nacido o procedan de madres infectadas por la enfermedad.

6. Medidas posteriores a la realización de pruebas

- 6.1. Cuando se hayan realizado las pruebas de la EEB a un animal sacrificado para el consumo humano, no se llevará a cabo en la canal de dicho animal el marcado sanitario establecido en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE hasta que se haya obtenido un resultado negativo en la prueba de diagnóstico rápido.
- 6.2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del punto 6.1 si disponen de un sistema oficial *in situ* en los mataderos que garantice que éstos retienen las partes de animales examinados que llevan el marcado sanitario hasta que se obtenga un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido.
- 6.3. Se retendrán bajo supervisión oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén realizando pruebas de la EEB, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido, a no ser que se destruyan con arreglo a los puntos 3 o 4 del anexo V.
- 6.4. Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en la prueba de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán destruidas de conformidad con los puntos 3 o 4 del anexo V, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en la parte III del capítulo B.
- 6.5. En los casos en que las pruebas de diagnóstico rápido den positivo en animales sacrificados para el consumo humano, por lo menos la canal inmediatamente anterior a la que haya dado positivo en las pruebas y las dos canales inmediatamente posteriores a ésta en la misma cadena de sacrificio serán destruidas con arreglo al punto 6.4, además de la propia canal que haya dado positivo.
- 6.6. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del punto 6.5 cuando dispongan de un sistema de prevención de la contaminación entre canales en sus mataderos.

II. SEGUIMIENTO DE ANIMALES OVINOS Y CAPRINOS

1. Generalidades

Se llevará a cabo el seguimiento de animales ovinos y caprinos con arreglo a los métodos de laboratorio establecidos en la letra b) del punto 3.2 del capítulo C del anexo X.

2. Seguimiento de animales sacrificados para el consumo humano

Se realizarán pruebas a los animales sacrificados para consumo humano de más de 18 meses de edad o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos, de acuerdo con el tamaño de la muestra indicado en el cuadro. La muestra será representativa para cada región y temporada. La selección de la muestra estará destinada a evitar una representación excesiva de cualquier grupo por lo que se refiere al origen, la especie, la edad, la raza, el tipo de producción o cualquier otra característica. La edad del animal se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable. Se evitará, siempre que sea posible, realizar un muestreo múltiple en el mismo rebaño.

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra anual Animales sacrificados ⁽¹⁾
Bélgica	3 750
Dinamarca	3 000
Alemania	60 000
Grecia	60 000
España	60 000
Francia	60 000
Irlanda	60 000
Italia	60 000
Luxemburgo	250
Países Bajos	39 000

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra anual Animales sacrificados ⁽¹⁾
Austria	8 200
Portugal	22 500
Finlandia	1 900
Suecia	5 250
Reino Unido	60 000

⁽¹⁾ El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,005 % con una fiabilidad del 95 % en animales sacrificados en los Estados miembros que sacrifican un número considerable de ovinos adultos. En los Estados miembros en los que se sacrifica un número menor de ovinos adultos, el tamaño de la muestra se calcula como el 25 % del número estimado de ovejas de desvieje sacrificadas en 2000.

Un Estado miembro podrá realizar pruebas a un número de animales menor del que se indica en el cuadro si las estadísticas oficiales de sacrificio más recientes indican que este número equivale al 25 % de ovejas de desvieje sacrificadas anualmente en este Estado miembro.

3. Seguimiento de animales no sacrificados para el consumo humano

A los animales de más de 18 meses de edad o en cuya encía hayan hecho erupción dos incisivos definitivos, que hayan muerto o hayan sido sacrificados pero que no fueron:

- sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades,
- sacrificados para el consumo humano,

les serán realizadas pruebas de acuerdo con el tamaño de la muestra indicado en el cuadro. La muestra será representativa para cada región y estación. La selección de la muestra estará destinada a evitar una representación excesiva de cualquier grupo por lo que se refiere al origen, la especie, la edad, la raza, el tipo de producción o cualquier otra característica. La edad del animal se estimará en función de la dentadura, signos evidentes de madurez u otra información fiable. Se evitará, siempre que sea posible, realizar un muestreo múltiple en el mismo rebaño.

Los Estados miembros podrán excluir del muestreo las zonas remotas con escasa densidad de animales en las que no se haya organizado una recogida de animales muertos. Los Estados miembros que apliquen esta excepción informarán de ello a la Comisión y presentarán una lista de las zonas en las que esté vigente la misma. La excepción no afectará a más del 10 % de la población ovina y caprina del Estado miembro en cuestión.

Estado miembro	Tamaño mínimo de la muestra anual Animales muertos ⁽¹⁾
Bélgica	450
Dinamarca	400
Alemania	6 000
Grecia	6 000
España	6 000
Francia	6 000
Irlanda	6 000
Italia	6 000
Luxemburgo	30
Países Bajos	5 000
Austria	1 100
Portugal	6 000
Finlandia	250
Suecia	800
Reino Unido	6 000

⁽¹⁾ El tamaño de la muestra se ha calculado para detectar una prevalencia del 0,05 % con una fiabilidad del 95 % en animales muertos en los Estados miembros con una población ovina de gran tamaño. En los Estados miembros con una población ovina más pequeña, el tamaño de la muestra se calcula como el 50 % del número estimado de animales muertos (mortalidad estimada del 1 %).

4. Seguimiento de los rebaños infectados

A partir del 1 de octubre de 2003, a los animales de más de 12 meses de edad o que presenten en las encías un incisivo definitivo y que hayan sido sacrificados de conformidad con las disposiciones de los incisos i) o ii) de la letra b) del punto 2, o de la letra c) del punto 2 del anexo VII, se les realizarán pruebas seleccionando una muestra aleatoria simple conforme al tamaño de la muestra indicado en el cuadro.

Número de animales eliminados mayores de 12 meses en el rebaño o la manada	Tamaño mínimo de la muestra ⁽¹⁾
70 o menos	Todos los animales seleccionables
80	68
90	73
100	78
120	86
140	92
160	97
180	101
200	105
250	112
300	117
350	121
400	124
450	127
500 o más	150

⁽¹⁾ El tamaño de la muestra corresponde al 95 % con la seguridad de incluir por lo menos un positivo si la prevalencia de la enfermedad entre los animales a los que se ha realizado la prueba es, como mínimo, de un 2 %.

5. Seguimiento de otros animales

Además de los programas de seguimiento establecidos en los puntos 2, 3 y 4, los Estados miembros podrán llevar a cabo el seguimiento de otros animales con carácter voluntario, especialmente:

- de los animales utilizados para la producción de lácteos,
- de los animales procedentes de países con casos de EET autóctonos,
- de los animales que hayan consumido piensos potencialmente contaminados,
- de los animales nacidos o procedentes de madres infectadas con la EET,
- de los animales de rebaños infectados con la EET.

6. Medidas que deben adoptarse después de la realización de las pruebas a animales ovinos y caprinos

- 6.1. Cuando se realicen las pruebas de la EET a un animal sacrificado para el consumo humano, no se llevará a cabo el marcado sanitario establecido en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE en la canal de dicho animal hasta que se haya obtenido un resultado negativo en la prueba de diagnóstico rápido.
- 6.2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a las disposiciones del punto 6.1 si disponen de un sistema oficial *in situ* en los mataderos que garantice que éstos retienen las partes de animales examinados que llevan el marcado sanitario hasta que se obtenga un resultado negativo en las pruebas de diagnóstico rápido.
- 6.3. Se retendrán bajo supervisión oficial todas las partes del cuerpo de un animal al que se estén realizando las pruebas, incluyendo la piel, hasta que se haya obtenido un resultado negativo en la prueba de diagnóstico rápido, a no ser que sean destruidas con arreglo a los puntos 3 o 4 del anexo V.
- 6.4. Todas las partes del cuerpo de un animal que dé positivo en la prueba de diagnóstico rápido, incluyendo la piel, serán destruidas de conformidad con los puntos 3 o 4 del anexo V, a excepción del material que deberá conservarse a efectos de los registros previstos en la parte III del capítulo B.

7. Genotipos

- 7.1. Se determinará el genotipo de la proteína del prión por cada caso positivo de EET en el ganado ovino. Se informará de inmediato a la Comisión de los casos de EET en que se encuentren genotipos resistentes (ovinos de genotipos que codifican alanina en ambos alelos en el codon 136, arginina en los dos alelos en el codon 154 y arginina en ambos alelos en el codon 171). En la medida de lo posible, los casos de este tipo se someterán a la caracterización de cepas. Cuando no sea posible caracterizar las cepas de tales casos, el rebaño de origen y todos los demás rebaños en los que haya estado el animal se someterán a un control más intensivo por si pudieran encontrarse otros casos de EET para la caracterización de las cepas.
- 7.2. Además de los animales a los que se determine el genotipo conforme a lo dispuesto en el punto 7.1, deberá determinarse el genotipo de la proteína del prión de una submuestra aleatoria de los animales ovinos a los que se realicen pruebas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 de la parte II del capítulo A. Esta submuestra será representativa de al menos el 1 % de la muestra total por Estado miembro y no podrá ser inferior a 100 animales por Estado miembro. No obstante, los Estados miembros podrán optar por determinar el genotipo de un número equivalente de animales vivos de la misma edad.

III. SEGUIMIENTO DE OTRAS ESPECIES

Los Estados miembros podrán llevar a cabo voluntariamente un seguimiento de la EET en especies animales distintas de los animales bovinos, ovinos y caprinos.

CAPÍTULO B

I. DATOS QUE DEBERÁN FIGURAR EN EL INFORME DE LOS ESTADOS MIEMBROS

1. Número de animales sospechosos de cada especie sometidos a restricciones de circulación de conformidad con el apartado 1 del artículo 12.
2. Número de casos sospechosos de cada especie que hayan sido objeto de un examen de laboratorio de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 y resultados de dichos exámenes.
3. Número de rebaños con casos sospechosos de animales ovinos y caprinos de los que se haya informado y que hayan sido investigados en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 12.
4. Tamaño estimado de cada subpoblación a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de la parte I del capítulo A.
5. Número de bovinos a los que se han hecho pruebas de cada subpoblación a que hacen referencia los puntos de 2 a 5 de la parte I del capítulo A, el método de selección de muestras y el resultado de las pruebas.
6. Tamaño estimado de las subpoblaciones a que se refieren los puntos 2 a 3 de la parte II del capítulo A que han sido seleccionadas para el muestreo.
7. Número de animales ovinos y caprinos a los que se han hecho pruebas de cada subpoblación a que hacen referencia los puntos 2 a 5 de la parte II del capítulo A, el método de selección de muestras y el resultado de las pruebas.
8. Número, desglose por edad y distribución geográfica de los casos positivos de EEB y de tembladera. El país de origen, si no coincide con el país notificador, de los casos positivos de EEB y tembladera. Número y distribución geográfica de los rebaños con casos positivos de tembladera. Para cada caso notificado de EEB, deberán comunicarse el año y, en la medida de lo posible, el mes de nacimiento del animal.
9. Los casos positivos y confirmados de EET en animales de especies distintas de la bovina, ovina y caprina.
10. El genotipo y, cuando sea posible, la raza de cada animal de la muestra dentro de cada subpoblación en virtud de los puntos 7.1 y 7.2 de la parte II del capítulo A.

II. DATOS QUE DEBERÁN FIGURAR EN LA SÍNTESIS QUE PRESENTE LA COMISIÓN

Esta síntesis tendrá que presentarse en forma de cuadros y recoger, como mínimo, la información a que se hace referencia en la parte I con relación a cada Estado miembro.

III. REGISTRO

1. La autoridad competente llevará un registro, que se conservará durante siete años, de lo siguiente:
 - número y tipos de animales sometidos a restricciones de circulación con arreglo al apartado 1 del artículo 12,
 - número y resultados de los exámenes clínicos y epidemiológicos a que se refiere el apartado 1 del artículo 12,
 - número y resultados de los exámenes de laboratorio a que se refiere el apartado 2 del artículo 12,

- número, identificación y origen de los animales de los que se tomen muestras en el marco de los programas de seguimiento contemplados en el capítulo A y, cuando sea posible, edad, raza y anamnesis,
 - genotipo de la proteína del prión en casos positivos de EET en ganado ovino.
2. El laboratorio encargado de los exámenes conservará durante siete años todos los documentos relativos a las pruebas, especialmente los cuadernos de laboratorio, los bloques de parafina y, cuando proceda, las fotografías *Western blot*.
- 2) La Parte A del anexo XI se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO XI

MEDIDAS TRANSITORIAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23

A. Medidas relativas a los materiales especificados de riesgo, la carne separada mecánicamente y las técnicas de sacrificio

1. a) Se consideran como materiales especificados de riesgo los siguientes tejidos:
- i) el cráneo, excluida la mandíbula e incluidos el cerebro y los ojos, la columna vertebral excluidas las vértebras del rabo, las apófisis transversas de las vértebras lumbares y torácicas y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal y la médula espinal de los bovinos de más de doce meses, así como las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los bovinos de todas las edades;
 - ii) el cráneo, incluidos el cerebro y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de 12 meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, el bazo y el íleo de los ovinos y caprinos de todas las edades.

La edad mencionada anteriormente para la extracción de la columna vertebral de los bovinos podrá ajustarse mediante la modificación del presente Reglamento en función de la probabilidad estadística de aparición de la EEB en los grupos de edad pertinentes de la población de bovinos de la Comunidad, a partir de los resultados del seguimiento de la EEB, tal como se establece en la parte I del capítulo A del anexo III.

- b) Además de los materiales especificados de riesgo que se enumeran en el punto a), se considerarán materiales especificados de riesgo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como en Portugal, con excepción de la región autónoma de las Azores, los tejidos siguientes: toda la cabeza, excluida la lengua, pero incluidos el cerebro, los ojos y los ganglios del trigémino; el timo, el bazo y la médula espinal de los bovinos de más de seis meses de edad.
2. No obstante lo establecido en el inciso i) de la letra a) del punto 1, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24, se podrá permitir el uso de la columna vertebral y de los ganglios de la raíz dorsal de bovinos:
- a) nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en Estados miembros en los que una evaluación científica haya establecido que la presencia de EEB en bovinos nativos es muy improbable, o es improbable pero no está excluida;
 - b) nacidos después de la fecha de aplicación efectiva de la prohibición de alimentar a los rumiantes con proteínas de mamíferos procedentes de Estados miembros que han comunicado casos de EEB entre animales nativos o en los que una evaluación científica haya establecido que la presencia de EEB en animales bovinos nativos es probable.

El Reino Unido, Portugal y Suecia podrán aplicar esta excepción en virtud de las pruebas presentadas y evaluadas anteriormente. Otros Estados miembros podrán solicitarla, si procede, previa presentación de pruebas de apoyo concluyentes a la Comisión en relación con lo establecido en las letras a) o b), según proceda.

Los Estados miembros que contemplen esta excepción garantizarán, además de los requisitos establecidos en la sección I del capítulo A del anexo III, que se efectúe una de las pruebas rápidas mencionadas en el punto 4 del capítulo C del anexo X a todos los bovinos de más de 30 meses de edad que:

- i) hayan muerto en la granja o durante el transporte, pero que no hayan sido sacrificados para el consumo humano, con excepción de los animales muertos en zonas apartadas donde la densidad de animales sea baja y que estén situadas en Estados miembros donde la presencia de EEB es improbable,
- ii) hayan sido sacrificados normalmente para el consumo humano.

Esta excepción no se autorizará para utilizar la columna vertebral y los ganglios de la raíz dorsal de bovinos de más de 30 meses de edad procedentes del Reino Unido o de Portugal, salvo la región autónoma de las Azores.

Los expertos de la Comisión podrán realizar controles sobre el terreno para comprobar la veracidad de los datos presentados de conformidad con el artículo 21.

3. Los huesos de bovinos, ovinos y caprinos no se utilizarán para la producción de carnes separadas mecánicamente.

4. Tras el aturdimiento, la laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal no podrá aplicarse a los bovinos, ovinos o caprinos cuya carne esté destinada al consumo humano o animal.
5. El material especificado de riesgo deberá extraerse en:
 - a) los mataderos, o, en su caso, otras instalaciones para el sacrificio;
 - b) las salas de despiece, cuando se trate de la columna vertebral de bovinos;
 - c) en su caso, en las plantas intermedias contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, o usuarios y centros de recogida autorizados y registrados con arreglo a los incisos iv), vi) y vii) de la letra c) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Las anteriores disposiciones no se aplicarán al material de categoría 1 destinado a la alimentación de aves necrófagas de conformidad con la letra d) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1774/2002

6. Las lenguas de los animales bovinos de todas las edades destinadas al consumo humano o animal se recogerán en los mataderos mediante un corte transversal en dirección rostral con respecto al apófisis lingual del *corpus ossis hyoidei*.
7. La carne de cabeza de los animales bovinos de más de 12 meses se recogerá en los mataderos conforme a un sistema de control reconocido por la autoridad competente, con objeto de prever la posible contaminación de la carne de cabeza con tejido procedente del sistema nervioso central. El sistema incluirá, por lo menos, las siguientes disposiciones:
 - La recogida tendrá lugar en una área específica, separada físicamente del resto de la cadena de sacrificio.
 - Si se retiran las cabezas de la cinta transportadora o de los ganchos antes de recoger la carne de cabeza, el orificio frontal del disparo y el *foramen magnum* se sellarán con una obturación impermeable y duradera. Si el tronco encefálico se utiliza como muestra en las pruebas de laboratorio para la detección de EEB, el *foramen magnum* se sellará inmediatamente después del muestreo.
 - No se retirará carne de cabezas cuyos ojos se hayan desprendido o hayan sufrido daños inmediatamente antes o después del sacrificio, o hayan sufrido otros daños que puedan causar contaminación de la cabeza con tejido nervioso central.
 - No se retirará carne de cabezas que no se hayan sellado correctamente de conformidad con el segundo guión.
 - Sin perjuicio de las normas generales de higiene, existirán instrucciones de trabajo específicas para prevenir la contaminación de la carne de cabeza durante la recogida, especialmente en caso de que se haya desprendido la obturación a que se hace referencia en el segundo guión, o se hayan dañado los ojos durante la actividad.
 - Existirá un plan de muestreo que utilice las pruebas de laboratorio adecuadas para detectar tejidos procedentes del sistema nervioso central con objeto de verificar que se aplican de forma adecuada las medidas para reducir la contaminación.
8. No obstante lo dispuesto en el punto 7, los Estados miembros podrán decidir que se aplique en el matadero un sistema alternativo de control para la recogida de carne de cabeza de los animales bovinos que resulte en una reducción equivalente del nivel de contaminación de la carne de cabeza con tejido procedente del sistema nervioso central. Existirá un plan de muestreo que utilice las pruebas de laboratorio adecuadas para detectar tejidos procedentes del sistema nervioso central con objeto de verificar que se aplican de forma adecuada las medidas para reducir la contaminación. Los Estados miembros que establezcan esta excepción comunicarán su sistema de control y los resultados del muestreo a la Comisión y a los otros Estados miembros en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
9. Las disposiciones de los puntos 7 y 8 no se aplicarán a la recogida de la lengua de conformidad con el punto 6, ni a la recogida de la carrillada en el matadero si se lleva a cabo sin retirar la cabeza de los bovinos de la cinta transportadora o de los ganchos.
10. No obstante lo establecido en los puntos 5 y 7, los Estados miembros podrán permitir:
 - a) la extracción de la médula espinal de animales ovinos y caprinos en salas de despiece expresamente autorizadas a tal efecto;
 - b) la extracción de la columna vertebral de las canales o partes de las canales en carnicerías expresamente autorizadas, supervisadas y registradas a tal efecto;
 - c) la recogida de carne de cabeza de animales bovinos en salas de despiece expresamente autorizadas a tal efecto de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cabezas de bovino destinadas al transporte a salas de despiece autorizadas para la recogida de carne de cabeza deberán cumplir los siguientes requisitos:

 - las cabezas se colgarán de un soporte durante el período de almacenado y transporte desde el matadero a la sala de despiece autorizada,

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- el orificio frontal del disparo y el *foramen magnum* se sellarán de forma adecuada con una obturación impermeable y duradera antes de ser trasladados desde la cinta transportadora o los ganchos a los soportes. Si el tronco encefálico se utiliza como muestra en las pruebas de laboratorio para la detección de EEB, el *foramen magnum* se sellará inmediatamente después del muestreo,
- las cabezas que no estén adecuadamente selladas conforme a las disposiciones del segundo guión, cuyos ojos se hayan desprendido o hayan sufrido daños inmediatamente antes o después del sacrificio, o hayan sufrido otros daños que puedan causar contaminación de la cabeza con tejido nervioso central, no se podrán transportar a las salas de despiece específicamente autorizadas,
- existirá un plan de muestreo que utilice las pruebas de laboratorio adecuadas para detectar tejidos procedentes del sistema nervioso central con objeto de verificar que se aplican de forma adecuada las medidas para reducir la contaminación.

La recogida de carne de cabeza de los animales bovinos en las salas de despiece específicamente autorizadas se realizará conforme a un sistema de control reconocido por la autoridad competente, para prevenir la posible contaminación de la carne de cabeza. El sistema incluirá, por lo menos:

- antes de empezar a recoger la carne de cabeza, todas las cabezas se controlarán visualmente a fin de comprobar si hay signos de contaminación o daños, o si se han sellado de forma adecuada,
- no se recogerá la carne de cabezas que no estén adecuadamente selladas, cuyos ojos se hayan desprendido o hayan sufrido daños inmediatamente antes o después del sacrificio, o hayan sufrido otros daños que puedan causar contaminación de la cabeza con tejido nervioso central. Tampoco se recogerá la carne de cabeza de ninguna pieza de la que se sospeche que ha sido contaminada con esas cabezas,
- sin perjuicio de las normas generales de higiene, se dispondrá de instrucciones de trabajo específicas para prevenir la contaminación de la carne de cabeza durante el transporte y la recogida, especialmente en caso de que se haya desprendido la obturación o se hayan dañado los ojos durante la actividad,
- existirá un plan de muestreo que utilice las pruebas de laboratorio adecuadas para detectar tejidos procedentes del sistema nervioso central con objeto de verificar que se aplican de forma adecuada las medidas para reducir la contaminación.

11. Todos los materiales especificados de riesgo se colorearán con un tinte o, cuando proceda, se marcarán con un marcador inmediatamente después de ser extraídos del animal, y serán completamente eliminados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y, en particular, del apartado 2 de su artículo 4.
12. Los Estados miembros llevarán a cabo frecuentemente inspecciones oficiales a fin de comprobar la correcta aplicación de las disposiciones de esta parte sección y velarán por que se adopten medidas a fin de evitar todo tipo de contaminación, en particular en los mataderos, las salas de despiece u otras instalaciones en las que se extraiga material especificado de riesgo, como las carnicerías o los establecimientos contemplados en la letra c) del punto 5.

Los Estados miembros implantarán, en particular, un sistema destinado a garantizar y comprobar:

- a) que el material especificado de riesgo utilizado para fines autorizados de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 sea exclusivamente utilizado para estos fines;
 - b) que el material especificado de riesgo se elimina de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1774/2002.
13. Los Estados miembros podrán autorizar la expedición a otro Estado miembro de cabezas o canales que contengan materiales especificados de riesgo después de que dicho Estado miembro haya aceptado recibirlos y haya aprobado las condiciones específicas aplicables a esos transportes.

No obstante, las canales y las medias canales, o las medias canales cortadas en tres piezas como máximo para su venta al por mayor, así como los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo distinto de la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal, podrán ser importados por un Estado miembro o expedidos a otro Estado miembro sin la autorización previa de este último.

14. Se instaurará un sistema de control para la extracción de la columna vertebral conforme a lo dispuesto en el inciso i) de la letra a) del punto 1. El sistema incluirá, por lo menos, las siguientes medidas:
 - a) en los casos en los que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de canales de animales bovinos que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) nº 1760/2000;
 - b) el número de canales o partes de canales para la venta al por mayor de bovinos para los que sea obligatoria la extracción de la columna vertebral y para las que no sea obligatoria dicha extracción deberán indicarse expresamente en el documento comercial a que se refiere el inciso ii) de la letra f) del punto A) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE o, si procede, en el documento mencionado en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión ⁽¹⁾;
 - c) las carnicerías conservarán durante al menos un año los documentos comerciales a que se refiere el punto b).

⁽¹⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 3.

15. a) Los productos de origen animal que se enumeran a continuación estarán sujetos a las condiciones establecidas en la letra b) para la importación en la Comunidad:
- materiales especificados de riesgo a que se refiere la letra a) del punto 1,
 - carne fresca: la carne que se define en la Directiva 64/433/CEE,
 - carne picada y preparados de carne: la carne picada y los preparados de carne que se definen en la Directiva 94/65/CE ⁽¹⁾,
 - productos a base de carne: los productos a base de carne que se definen en la Directiva 77/99/CEE ⁽²⁾,
 - otros productos de origen animal: los otros productos de origen animal que se definen en la Directiva 77/99/CEE,
 - grasas extraídas contempladas en el Reglamento (CE) n° 1774/2002,
 - gelatinas a que se refieren la Directiva 92/118/CEE y el Reglamento (CE) n° 1774/2002,
 - alimentos para animales de compañía contemplados en el Reglamento (CE) n° 1774/2002,
 - productos derivados de la sangre contemplados en el Reglamento (CE) n° 1774/2002,
 - proteínas animales transformadas contempladas en el Reglamento 1774/2002,
 - huesos y productos a base de hueso contemplados en el Reglamento (CE) n° 1774/2002,
 - material de categoría 3 contemplado en el Reglamento (CE) n° 1774/2002.

Toda mención a “productos de origen animal” designa los productos de origen animal enumerados en el presente punto y no se refiere a otros productos de origen animal que contengan los mencionados productos de origen animal o se deriven de ellos.

- b) Cuando se importen en la Comunidad, procedentes de terceros países o de sus regiones, los productos de origen animal arriba mencionados que contengan materiales procedentes de bovinos, ovinos o caprinos, el certificado de inspección veterinaria irá acompañado de una declaración firmada por la autoridad competente del país productor, redactada en los siguientes términos:

“Este producto no contiene ni se deriva

de (*)

los materiales especificados de riesgo definidos en la parte A del anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 y producidos después del 31 de marzo de 2001, ni de carne separada mecánicamente a partir de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, producida después del 31 de marzo de 2001. Los animales de los que se deriva este producto no se sacrificaron en fecha posterior al 31 de marzo de 2001, previo aturdimiento y mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte según el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal,

las canales, las medias canales y los cuartos de canal importados pueden contener la columna vertebral;

ni de (*)

los materiales de origen bovino, ovino y caprino distintos de los derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en los siguientes países:

- Argentina
- Australia
- Botsuana
- Brasil
- Chile
- Costa Rica
- El Salvador
- Islandia
- Namibia
- Nueva Zelanda
- Nicaragua
- Panamá
- Paraguay
- Singapur
- Suazilandia
- Uruguay
- Vanuatu.

(*) Táchese lo que no proceda.”.

⁽¹⁾ Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10).

⁽²⁾ Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO L 26 de 31.12.1977, p. 85), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE del Consejo (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25).

REGLAMENTO (CE) Nº 1140/2003 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2003

que modifica, en el sector del azúcar, los Reglamentos (CE) nº 779/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación en lo que respecta a las comunicaciones y (CE) nº 314/2002 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 13, el apartado 8 del artículo 15 y el segundo párrafo del artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión⁽³⁾ dispone que los Estados miembros fijen las producciones de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina. La experiencia adquirida pone de manifiesto que es necesario precisar con mayor claridad las obligaciones de los Estados miembros en relación con esa disposición y establecer que se comuniquen a la Comisión los datos de esas producciones.
- (2) Los datos sobre las existencias deben ser presentados específicamente por los Estados miembros y los del comercio exterior se hallan en la base de datos Comext de Eurostat. Por consiguiente, resulta conveniente prever las comunicaciones adecuadas de los Estados miembros sobre las existencias de productos, basadas en una definición clara y precisa del concepto de existencias que garantice una aplicación homogénea en todos los Estados miembros. Asimismo, procede establecer que al final de la campaña se precise cada tipo de azúcar almacenado con miras a la elaboración de los balances por Estado miembro.
- (3) Dado que las estadísticas aduaneras no diferencian las cantidades exportadas como azúcar C, es necesario retirarlas de las exportaciones totales de azúcar sin transformar y, con tal fin, prever el envío de comunicaciones mensuales, de las empresas a los Estados miembros y de los Estados miembros a la Comisión, sobre las cantidades de azúcar C exportadas.
- (4) El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 314/2002 establece el método de determinación de la cantidad de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina despachada para su consumo en la Comunidad, contemplada en los artículos 15 y 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. La experiencia demuestra que es necesario precisar en el citado apartado que la cantidad antes indicada se obtiene sumando las cantidades producidas e importadas y restando las exportadas, previo ajuste por la variación de existencias.

- (5) Para simplificar las tareas administrativas, es oportuno aligerar o suprimir algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 779/96 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 995/2002⁽⁵⁾, que han quedado obsoletas tras las adaptaciones antes citadas del Reglamento (CE) nº 314/2002 o que resultan inútiles para una gestión correcta del mercado.
- (6) Procede modificar los Reglamentos (CE) nº 779/96 y (CE) nº 314/2002 con arreglo a todo ello.
- (7) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 779/96 quedará modificado como sigue:

- 1) En el primer párrafo del artículo 1, se sustituirán las palabras «cada semana, con respecto a la semana anterior» por las palabras «a instancia de ésta».
- 2) Se suprimirá el punto 1 del artículo 3.
- 3) En el punto 1 del artículo 5, se sustituirán las palabras «cada semana, con respecto a la semana anterior» por las palabras «cada mes, con respecto al mes anterior».
- 4) El artículo 6 se modificará como sigue:
 - a) en el punto 1, se sustituirán las palabras «cada semana, con respecto a la semana anterior» por las palabras «cada mes, con respecto al mes anterior»;
 - b) se suprimirá el punto 2;
- 5) se suprimirán los artículos 9 y 10;
- 6) se suprimirán los capítulos V, VI y VII;
- 7) se suprimirán los anexos I a V.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 314/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Para cada campaña de comercialización, se efectuarán un balance comunitario de abastecimiento de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina y un balance de abastecimiento de azúcar de cada Estado miembro. Dichos balances se consolidarán al final de la campaña siguiente.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.⁽⁴⁾ DO L 106 de 30.4.1996, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 152 de 12.6.2002, p. 11.

2. Antes del 1 de marzo de cada año, los Estados miembros determinarán la producción provisional de azúcar y de jarabe de inulina de la campaña en curso de cada una de las empresas establecidas en su territorio y la comunicarán a la Comisión. La producción de azúcar se desglosará por meses.

No obstante, en el caso de los departamentos franceses de Guadalupe y Martinica y, por cuanto se refiere al azúcar de caña, en España, la producción provisional se determinará antes del 1 de julio de cada año.

3. Antes del 1 de junio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por una parte, las superficies y las cantidades de remolacha destinadas, respectivamente, a la producción de azúcar, de alcohol y de otros productos y, por otra, las de achicorias destinadas a la producción de jarabe de inulina en la campaña en curso y las que se vayan a destinar previsiblemente a esos mismos fines en la campaña siguiente.

4. Antes del 5 de septiembre de cada año, los Estados miembros determinarán las producciones definitivas A, B y C de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina obtenida por cada empresa de su territorio en la campaña anterior y la comunicarán a la Comisión. La producción total de azúcar se desglosará por meses.

5. Cuando sea necesario modificar la producción definitiva de azúcar a la vista de la información recibida a que se refiere el apartado 4, la diferencia que resulte de esa modificación se contabilizará para determinar la producción definitiva de la campaña en la que se haya observado dicha diferencia.

6. Antes del 1 de marzo de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión un desglose por empresas de las cuotas A y B de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina asignadas para la campaña en curso.»

2) Se añaden los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quater siguientes:

«Artículo 4 bis

1. Antes del 15 de cada mes, las empresas productoras de isoglucosa notificarán al Estado miembro en cuyo territorio hayan producido isoglucosa las cantidades realmente producidas durante el mes anterior, expresadas en materia seca.

Antes del final del segundo mes siguiente, los Estados miembros determinarán para cada mes la producción de isoglucosa de cada empresa considerada y la comunicarán a la Comisión.

Las cantidades producidas en régimen de perfeccionamiento activo se comunicarán por separado. Las cantidades de isoglucosa producidas en régimen de perfeccionamiento activo no se contabilizarán para determinar la producción mencionada en el segundo párrafo.

2. No obstante lo dispuesto en el primero y segundo párrafos del apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro podrán decidir, con respecto a una empresa productora de isoglucosa y previa petición escrita debidamente justificada de ésta:

a) ya sea fusionar la producción de los meses de mayo y junio de la campaña de comercialización anterior, para imputarla en la campaña de comercialización en curso;

b) ya sea fusionar total o parcialmente la producción del mes de junio de una campaña con la del mes de julio de la campaña de comercialización siguiente, para imputarla en esta última.

En el caso contemplado en la letra b) del primer párrafo, la solicitud de fusionar la producción deberá indicar al menos la cantidad producida en el mes de junio que se desea fusionar con la del mes de julio. Esa cantidad no podrá sobrepasar el 7 % de la suma de las cuotas A y B de la empresa aplicables a la campaña de comercialización en la que se presente la solicitud de fusión. La cantidad conjunta se considerará como primera producción de las cuotas de la empresa de que se trate.

Para tomar esa decisión, el Estado miembro tendrá en cuenta la situación de producción de la empresa y la demanda del mercado, en particular con respecto a las cuotas y a las cotizaciones de producción. Las empresas sólo podrán beneficiarse de una de las dos fusiones indicadas en el primer párrafo en una campaña dada.

3. Tras recibir el visto bueno del Estado miembro, la empresa productora de isoglucosa comunicará a éste, antes del 15 de julio siguiente, en el caso contemplado en la letra a) del primer párrafo del apartado 2, y antes del 15 de agosto siguiente, en el contemplado en la letra b) del primer párrafo del apartado 2, las cantidades de isoglucosa efectivamente producidas durante el período de dos meses considerado, expresadas en materia seca y teniendo en cuenta, en su caso, la cantidad que se vaya a fusionar contemplada en el segundo párrafo del apartado 2.

4. Antes del 15 de octubre, el Estado miembro determinará la producción conjunta de isoglucosa de la empresa durante los dos meses considerados, que deberá imputarse a la producción de la campaña de comercialización que corresponda, de conformidad con la letra a) o b) del primer párrafo del apartado 2, según proceda, y la comunicará a la Comisión.

5. Las disposiciones de la letra b) del primer párrafo del apartado 2 y del segundo párrafo de este mismo apartado no se aplicarán a la última campaña de comercialización contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 4 ter

1. Antes del 20 de cada mes, las empresas que tengan atribuida una cuota de producción de azúcar y las refinerías, en la acepción del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, comunicarán al organismo competente del Estado miembro en el que produzcan azúcar o lo refinen las cantidades totales de azúcar y jarabe contempladas en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, expresadas en azúcar blanco:

- que tengan en propiedad o de las que dispongan de un certificado de depósito, y
- que tuvieran almacenadas en régimen de libre práctica en el territorio de la Comunidad al final del mes anterior.

Dichas cantidades se desglosarán, por Estado miembro de almacenamiento, en:

- azúcar producido por la empresa dentro de las cuotas A y B,

- azúcar trasladado de campaña de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1260/2001,
- azúcar C, y
- otros tipos de azúcar.

2. El organismo citado en el apartado 1 podrá exigir a las empresas que le comuniquen datos adicionales como, por ejemplo, los lugares precisos de almacenamiento, las compras o las ventas de azúcar, con fines de control administrativo y material.

En caso de almacenamiento en Estados miembros distintos del que efectúe la comunicación a la Comisión, este último comunicará a los otros, antes del final del mes siguiente, las cantidades almacenadas y los lugares de almacenamiento en el territorio de aquéllos.

Antes del final del segundo mes siguiente al mes considerado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad de azúcar almacenada al final de cada mes por las empresas a que se refiere el apartado 1, desglosándola por tipo de azúcar contemplado en el segundo párrafo del apartado 1.

No obstante, en la comunicación correspondiente a las existencias a 30 de junio se desglosará cada tipo de azúcar almacenado por Estados miembros de almacenamiento. Cuando no se precise el tipo de azúcar almacenado fuera del Estado miembro de producción, se considerará que se trata de azúcar de las cuotas A y B.

Antes del 31 de agosto de 2003, los Estados miembros comunicarán las existencias de azúcar a 30 de junio de 2002 y a 30 de junio de 2003, calculadas y desglosadas por Estados miembros de almacenamiento y tipos de azúcar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. Antes del 1 de agosto, las empresas a las que se haya asignado una cuota de producción de isoglucosa o de jarabe de inulina comunicarán al organismo competente del Estado miembro en el que efectúen la producción las cantidades de isoglucosa o jarabe de inulina, expresadas en azúcar blanco, que tuvieran en propiedad y almacenadas en libre práctica en el territorio de la Comunidad al final de la campaña anterior, desglosadas del siguiente modo:

- isoglucosa o jarabe de inulina producidos por la empresa dentro de las cuotas A y B,
- isoglucosa C o jarabe de inulina C, y
- otras cantidades.

Antes del 1 de septiembre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de isoglucosa y jarabe de inulina almacenadas al final de la campaña anterior, desglosadas con arreglo a lo indicado en el primer párrafo.

Artículo 4 quater

1. Antes del final de cada mes, las empresas productoras de azúcar C comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que hayan producido el citado azúcar

las cantidades del mismo que hayan exportado en el mes anterior. Tales cantidades se desglosarán por Estados miembros de exportación.

Antes del final del segundo mes siguiente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad mensual de azúcar C exportada por las empresas contempladas en el primer párrafo, desglosada con arreglo a lo indicado en el citado párrafo.

Antes del 15 de mayo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la cantidad de azúcar C exportada cada mes de la campaña anterior por las empresas contempladas en el primer párrafo, desglosada con arreglo a lo indicado en el citado párrafo, basándose en las pruebas de exportación contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión (*).

2. Antes del 1 de agosto de 2003, las empresas que haya producido azúcar C en las campañas de 2001/02 y 2002/03 o en alguna de ellas comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que hayan producido dicho azúcar las cantidades de azúcar C exportadas en la campaña de 2002/03, desglosadas por Estados miembros de exportación.

Antes del 5 de septiembre de 2003, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de azúcar C exportadas en la campaña de 2002/03 por las empresas contempladas en el primer párrafo, desglosadas con arreglo a lo indicado en el citado párrafo.

(*) DO L 262 de 16.9.1981, p. 14.»

3) El apartado 4 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La cantidad despachada al consumo dentro de la Comunidad que debe comprobarse en aplicación de la letra b) del apartado 1 y de la letra a) del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se calculará basándose en la suma de las cantidades de azúcar y jarabe a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, de isoglucosa y de jarabe de inulina, expresadas todas ellas en azúcar blanco:

- a) almacenadas al comienzo de la campaña;
- b) producidas dentro de las cuotas A y B;
- c) importadas sin transformar;
- d) contenidas en los productos transformados importados.

De la suma indicada en el primer párrafo se restarán las cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina, expresadas en azúcar blanco

- a) exportadas sin transformar;
- b) contenidas en los productos transformados exportados;
- c) almacenadas al final de la campaña;

- d) por las cuales se hayan expedido certificados de restituciones por producción con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Las cantidades indicadas en las letras c) y d) del primer párrafo y en las letras a) y b) del segundo párrafo se extraerán de las bases de datos de Eurostat y, a falta de datos completos de una campaña dada, se referirán a los doce últimos meses disponibles. No se contabilizarán las cantidades sujetas al régimen de perfeccionamiento activo.

En la letra c) del primer párrafo y en la letra a) del segundo párrafo, se contabilizarán las cantidades destinadas a las islas Canarias, Madeira y las Azores contempladas en el apartado 1 bis del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2670/81.

Las cantidades de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina que contengan los productos indicados en la letra d) del primer párrafo y en la letra b) del segundo párrafo se determinarán en función de los contenidos medios de azúcar de los productos de que se trate y de los datos de Eurostat.

En las cantidades de la letra a) del segundo párrafo no se incluyen el azúcar C, la isoglucosa C, el jarabe de inulina C ni la ayuda alimentaria.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1141/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2002/03, la producción efectiva de algodón sin desmotar y la reducción del precio de objetivo resultante**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾ y, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, dispone que la producción efectiva de la campaña en curso se determinará antes del 15 de junio de dicha campaña.
- (2) El tercer guión del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 dispone que la producción efectiva se establecerá teniendo en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda.
- (3) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 figuran las condiciones que deben cumplirse para que la cantidad producida de algodón sin desmotar se contabilice como producción efectiva.
- (4) Habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, las autoridades griegas consideraron que pueden optar a la ayuda 1 166 268 toneladas de algodón sin desmotar.
- (5) Las autoridades griegas no consideraron apta para la ayuda, a 15 de mayo de 2003, una cantidad de 24 778 toneladas de algodón sin desmotar que, según la información comunicada por dichas autoridades, consta de 6 149 toneladas procedentes de superficies que no están declaradas de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1591/2001, 12 172 toneladas que no cumplieron las disposiciones nacionales de reducción de las superficies adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 y 6 457 toneladas procedentes de superficies por las que se concedió a los productores una compensación financiera debido a condiciones climáticas desfavorables.
- (6) La exclusión de la producción efectiva de las 6 457 toneladas de algodón sin desmotar no está justificada ya que las compensaciones financieras se concedieron en función de las pérdidas sufridas realmente por los

productores afectados. Además, esta cantidad cumple los criterios establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe añadirse a la cantidad de 1 166 268 toneladas.

- (7) Por consiguiente, habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, debe considerarse que la producción efectiva griega de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña 2002/03 asciende a 1 172 925 toneladas.
- (8) Habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, las autoridades españolas consideraron que pueden optar a la ayuda 321 539 toneladas de algodón sin desmotar.
- (9) Las autoridades españolas no consideraron apta para la ayuda, a 15 de mayo de 2003, una cantidad de 3 268 toneladas de algodón sin desmotar que, según la información comunicada por dichas autoridades, consta de 3 038 toneladas que no cumplieron las disposiciones nacionales de reducción de las superficies adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, 182 toneladas que no son de calidad sana, cabal y comercial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de dicho Reglamento, y 48 toneladas por incumplimiento de las normas relativas al contrato contempladas en el artículo 11 de dicho Reglamento.
- (10) La exclusión de la producción efectiva de las 48 toneladas de algodón sin desmotar debido al incumplimiento de las normas relativas a los contratos no está justificada. Además, dicha cantidad cumple los criterios establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe añadirse a la cantidad de 321 359 toneladas.
- (11) Por consiguiente, habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, debe considerarse que la producción efectiva española de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2002/03 asciende a 321 588,5 toneladas.
- (12) Habida cuenta del criterio de calidad que constituye el rendimiento en fibras, las autoridades portuguesas reconocieron que podían optar a la ayuda 843 toneladas de algodón sin desmotar procedentes de superficies sembradas en Portugal. Esta cantidad cumple los criterios establecidos en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 y, por lo tanto, debe considerarse la producción efectiva portuguesa de algodón sin desmotar correspondiente a la campaña de 2002/03.

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

- (13) En el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1051/2001 se establece que, en caso de que la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia exceda de 1 031 000 toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento se reducirá en todos los Estados miembros en que la producción efectiva exceda la cantidad nacional garantizada.
- (14) En la campaña de 2002/03, se produce al mismo tiempo en España y en Grecia un rebasamiento de la cantidad nacional garantizada. La reducción del precio de objetivo para España y para Grecia debe fijarse sobre la base del porcentaje de rebasamiento de su respectiva cantidad nacional garantizada.
- (15) De conformidad con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, la reducción del precio de objetivo en cada Estado miembro interesado debe ser igual al 50 % del porcentaje de rebasamiento de su cantidad nacional garantizada.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar, correspondiente a la campaña de comercialización de 2002/03, se fija en:

- 1 172 925 toneladas para Grecia,
- 321 588,5 toneladas para España,
- 843 toneladas para Portugal.

2. El importe que se deducirá del precio de objetivo correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 se fija en:

- 26,575 euros por 100 kg de algodón sin desmotar para Grecia,
- 15,520 euros por 100 kg de algodón sin desmotar para España,
- 0 euros por 100 kg de algodón sin desmotar para Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1142/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 con respecto al contingente arancelario de conservas de setas del género *Agaricus* asignado a Bulgaria.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 225/2003 ⁽⁴⁾, se abre y se establece la administración de contingentes arancelarios de conservas de setas.
- (2) En virtud de la Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁵⁾, se aprueban los regímenes de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria.
- (3) Tales regímenes entraron en vigor el 1 de junio de 2003.
- (4) La distribución de los contingentes de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30 originarias de Bulgaria que aparece recogida en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2125/95 debe modificarse en consecuencia.
- (5) Por ello, debe modificarse consecuentemente el Reglamento (CE) nº 2125/95.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2125/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Quedan abiertos los contingentes arancelarios de conservas de setas del género *Agaricus* de los códigos NC 0711 51 00, 2003 10 20 y 2003 10 30, recogidos en el anexo I, con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. El tipo de derecho aplicable será del 12 % *ad valorem* en el caso de los productos del código NC 0711 51 00 (nº de serie 09.4062) y del 23 % en el caso de los productos de los códigos NC 2003 10 20 y 2003 10 30 (nº de serie 09.4063). Sin embargo, se aplicará un tipo único del 8,4 % en el caso de los productos anteriormente mencionados originarios de Rumania (nº de serie 09.4726), y, cuando dichos productos sean originarios de Bulgaria (nº de serie 09.4725), no se aplicará derecho alguno.».

Artículo 2

El anexo I del Reglamento (CE) nº 2125/95 se sustituirá por el texto recogido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽³⁾ DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 6.2.2003, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

ANEXO

«ANEXO I

Distribución mencionada en el artículo 2, en toneladas (peso neto escurrido)

Países proveedores	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año
Bulgaria	2 625 (*)
Rumania	500
China	22 750
Otros	3 290
Reserva	1 000

(*) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, la cantidad distribuida a Bulgaria será de 2 313 toneladas.
Desde el 1 de enero de 2005, la cantidad distribuida a Bulgaria aumentará 250 toneladas cada año.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1143/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija el importe de la ayuda al algodón sin desmotar, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de marzo de 2003, para la campaña de comercialización de 2002/03**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1051/2001 se establece que el importe de la ayuda a la producción de algodón sin desmotar debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre, por una parte, el precio de objetivo, establecido de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 7 de dicho Reglamento y, por otra, el precio del mercado mundial determinado de conformidad con el artículo 4 del mismo Reglamento.
- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda del algodón ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 ⁽⁴⁾, dispone que, a más tardar el 30 de junio, se fije el importe de la ayuda al algodón sin desmotar aplicable en cada periodo para el que se haya establecido un precio mundial.
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el Reglamento (CE) nº 1141/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ fijó, para la campaña de comercialización

de 2002/03, la producción efectiva de algodón sin desmotar y la reducción del precio de objetivo resultante.

- (4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se ha determinado periódicamente durante la campaña 2002/03.
- (5) Por consiguiente, conviene fijar para la campaña 2002/03 los importes de las ayudas válidos para cada periodo por el que se haya determinado un precio del mercado mundial del algodón sin desmotar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y el 31 de marzo de 2003, los importes de la ayuda al algodón sin desmotar correspondientes a los precios del mercado mundial fijados en los Reglamentos que figuran en el anexo del presente Reglamento se fijan en dicho anexo a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de esos Reglamentos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.⁽⁵⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

ANEXO

AYUDA AL ALGODÓN SIN DESMOTAR

(en euros por 100 kilogramos)

Reglamento de la Comisión, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, n°	Importe de la ayuda		
	Grecia	España	Portugal
1175/2002 ⁽¹⁾	57,373	68,428	83,948
1183/2002 ⁽²⁾	55,658	66,713	82,233
1189/2002 ⁽³⁾	57,162	68,217	83,737
1201/2002 ⁽⁴⁾	55,470	66,525	82,045
1245/2002 ⁽⁵⁾	55,670	66,725	82,245
1289/2002 ⁽⁶⁾	57,093	68,148	83,668
1317/2002 ⁽⁷⁾	57,555	68,610	84,130
1391/2002 ⁽⁸⁾	55,648	66,703	82,223
1405/2002 ⁽⁹⁾	55,487	66,542	82,062
1438/2002 ⁽¹⁰⁾	57,077	68,132	83,652
1443/2002 ⁽¹¹⁾	55,394	66,449	81,969
1464/2002 ⁽¹²⁾	55,340	66,395	81,915
1492/2002 ⁽¹³⁾	55,275	66,330	81,850
1559/2002 ⁽¹⁴⁾	55,336	66,391	81,911
1591/2002 ⁽¹⁵⁾	57,147	68,202	83,722
1610/2002 ⁽¹⁶⁾	55,606	66,661	82,181
1641/2002 ⁽¹⁷⁾	57,197	68,252	83,772
1661/2002 ⁽¹⁸⁾	55,717	66,772	82,292
1678/2002 ⁽¹⁹⁾	57,166	68,221	83,741
1692/2002 ⁽²⁰⁾	55,616	66,671	82,191
1743/2002 ⁽²¹⁾	55,569	66,624	82,144
1785/2002 ⁽²²⁾	57,351	68,406	83,926
1810/2002 ⁽²³⁾	55,655	66,710	82,230
1822/2002 ⁽²⁴⁾	57,098	68,153	83,673
1848/2002 ⁽²⁵⁾	55,425	66,480	82,000
1872/2002 ⁽²⁶⁾	55,308	66,363	81,883
1960/2002 ⁽²⁷⁾	55,047	66,102	81,622
2003/2002 ⁽²⁸⁾	55,006	66,061	81,581
2063/2002 ⁽²⁹⁾	54,805	65,860	81,380
2126/2002 ⁽³⁰⁾	53,769	64,824	80,344
2194/2002 ⁽³¹⁾	54,107	65,162	80,682
2199/2002 ⁽³²⁾	51,892	62,947	78,467
2247/2002 ⁽³³⁾	53,628	64,683	80,203
2281/2002 ⁽³⁴⁾	51,995	63,050	78,570
2314/2002 ⁽³⁵⁾	52,084	63,139	78,659
2339/2002 ⁽³⁶⁾	51,887	63,050	78,462
12/2003 ⁽³⁷⁾	53,730	64,785	80,305
40/2003 ⁽³⁸⁾	51,921	62,976	78,496
53/2003 ⁽³⁹⁾	53,698	64,753	80,273
99/2003 ⁽⁴⁰⁾	54,052	65,107	80,627
196/2003 ⁽⁴¹⁾	54,192	65,247	80,767
252/2003 ⁽⁴²⁾	54,066	65,121	80,641
264/2003 ⁽⁴³⁾	51,923	62,978	78,498

(en euros por 100 kilogramos)

Reglamento de la Comisión, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, nº	Importe de la ayuda		
	Grecia	España	Portugal
299/2003 ⁽⁴⁴⁾	53,586	64,641	80,161
311/2003 ⁽⁴⁵⁾	51,949	63,004	78,524
333/2003 ⁽⁴⁶⁾	51,881	62,936	78,456
394/2003 ⁽⁴⁷⁾	51,753	62,808	78,328
441/2003 ⁽⁴⁸⁾	51,843	62,898	78,418
503/2003 ⁽⁴⁹⁾	50,195	61,250	76,770
518/2003 ⁽⁵⁰⁾	50,150	61,205	76,725

⁽¹⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 68.⁽²⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 23.⁽³⁾ DO L 173 de 3.7.2002, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 30.⁽⁵⁾ DO L 181 de 11.7.2002, p. 12.⁽⁶⁾ DO L 187 de 16.7.2002, p. 29.⁽⁷⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 26.⁽⁸⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 36.⁽⁹⁾ DO L 203 de 1.8.2002, p. 51.⁽¹⁰⁾ DO L 211 de 7.8.2002, p. 6.⁽¹¹⁾ DO L 212 de 8.8.2002, p. 7.⁽¹²⁾ DO L 215 de 10.8.2002, p. 9.⁽¹³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 53.⁽¹⁴⁾ DO L 234 de 31.8.2002, p. 15.⁽¹⁵⁾ DO L 239 de 6.9.2002, p. 17.⁽¹⁶⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 12.⁽¹⁷⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 18.⁽¹⁸⁾ DO L 251 de 19.9.2002, p. 8.⁽¹⁹⁾ DO L 253 de 21.9.2002, p. 8.⁽²⁰⁾ DO L 258 de 26.9.2002, p. 26.⁽²¹⁾ DO L 263 de 1.10.2002, p. 28.⁽²²⁾ DO L 270 de 8.10.2002, p. 9.⁽²³⁾ DO L 274 de 11.10.2002, p. 32.⁽²⁴⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 25.⁽²⁵⁾ DO L 279 de 17.10.2002, p. 32.⁽²⁶⁾ DO L 281 de 19.10.2002, p. 9.⁽²⁷⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 37.⁽²⁸⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 21.⁽²⁹⁾ DO L 317 de 21.11.2002, p. 26.⁽³⁰⁾ DO L 325 de 30.11.2002, p. 14.⁽³¹⁾ DO L 334 de 11.12.2002, p. 20.⁽³²⁾ DO L 335 de 12.12.2002, p. 7.⁽³³⁾ DO L 341 de 17.12.2002, p. 60.⁽³⁴⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 33.⁽³⁵⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 110.⁽³⁶⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 33.⁽³⁷⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 64.⁽³⁸⁾ DO L 5 de 10.1.2003, p. 13.⁽³⁹⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 73.⁽⁴⁰⁾ DO L 14 de 21.1.2003, p. 53.⁽⁴¹⁾ DO L 27 de 1.2.2003, p. 25.⁽⁴²⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 15.⁽⁴³⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 18.⁽⁴⁴⁾ DO L 43 de 18.2.2003, p. 34.⁽⁴⁵⁾ DO L 45 de 19.2.2003, p. 14.⁽⁴⁶⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 39.⁽⁴⁷⁾ DO L 55 de 1.3.2003, p. 51.⁽⁴⁸⁾ DO L 66 de 11.3.2003, p. 24.⁽⁴⁹⁾ DO L 74 de 20.3.2003, p. 25.⁽⁵⁰⁾ DO L 75 de 21.3.2003, p. 32.

REGLAMENTO (CE) Nº 1144/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1279/98, (CE) nº 1128/1999 y (CE) nº 1247/1999 respecto de determinados contingentes arancelarios de algunos animales de la especie bovina vivos y de productos de carne de vacuno originarios de la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/299/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽³⁾, contempla nuevas concesiones para la importación de determinados animales vivos y productos de carne de vacuno en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante ese Acuerdo, aplicables desde el 1 de mayo de 2003.
- (2) La Decisión 2003/286/CE del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁴⁾, contempla nuevas concesiones para la importación de determinados animales y productos de carne de vacuno en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante ese Acuerdo, aplicables desde el 1 de junio de 2003.
- (3) Es conveniente, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por los Reglamentos del Consejo (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000 y (CE) nº 1408/2002, y por las Decisiones del Consejo 2003/18/CE y 2003/263/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumanía y Polonia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 673/2003 ⁽⁶⁾, el Reglamento (CE) nº 1128/1999 de la Comisión, de 28 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos terceros países ⁽⁷⁾, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 673/2003, y el Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 673/2003.

- (4) La Decisión 2003/298/CE del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽⁹⁾, y la Decisión 2003/285/CE del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas ⁽¹⁰⁾, derogan, respectivamente, el Reglamento (CE) nº 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con la República Checa ⁽¹¹⁾, y el Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Hungría ⁽¹²⁾. Así pues, es conveniente sustituir las referencias que se hacen a esos Reglamentos en el Reglamento (CE) nº 1279/98.
- (5) El Reglamento (CE) nº 1279/1998 prevé que las solicitudes de los certificados de importación sean trimestrales con el fin de garantizar que las cantidades establecidas se importan ordenadamente; aun cumpliéndose ese objetivo, la experiencia muestra que es necesario dejar un margen para las solicitudes semestrales, ampliando en consecuencia el período de validez de los certificados de importación. De acuerdo con ello es conveniente modificar el Reglamento con efecto desde el 1 de julio de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.⁽⁴⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.⁽⁵⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.⁽⁶⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 18.⁽⁷⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 50.⁽⁸⁾ DO L 150 de 17.6.1999, p. 18.⁽⁹⁾ DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.⁽¹⁰⁾ DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.⁽¹¹⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.⁽¹²⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

- (6) La Decisión 2003/299/CE y la Decisión 2003/286/CE contemplan nuevas concesiones a partir del 1 de mayo de 2003 y el 1 de junio de 2003, respectivamente. Por consiguiente, conviene establecer disposiciones con vistas a la aplicabilidad retrospectiva de estas concesiones.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1279/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos por las Decisiones del Consejo 2003/286/CE, 2003/298/CE, 2003/299/CE, 2003/18/CE, 2003/263/CE y 2003/285/CE para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría.».

- 2) El primer párrafo del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los certificados de importación se presentarán para efectuar las importaciones en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I en virtud de los contingentes previstos en las Decisiones del Consejo 2003/286/CE (*), 2003/298/CE (**), 2003/299/CE (***), 2003/18/CE (****), 2003/263/CE (*****) y 2003/285/CE (******) para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, la República de Polonia y la República de Hungría.

(*) DO L 102 de 24.4.2003, p. 60.

(**) DO L 107 de 30.4.2003, p. 12.

(***) DO L 107 de 30.4.2003, p. 36.

(****) DO L 8 de 14.1.2003, p. 18.

(***** DO L 97 de 15.4.2003, p. 53.

(***** DO L 102 de 24.4.2003, p. 32.».

- 3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Las cantidades mencionadas en el artículo 1 para cada uno de los periodos establecidos en el anexo I se distribuirán como sigue:

- 50 % durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre,
- 50 % durante el período del 1 de enero al 30 de junio.

Si las cantidades que se contemplan en las solicitudes de certificado de importación presentadas para el primer período indicado en el primer párrafo fueran inferiores a las cantidades disponibles, las restantes se añadirán a las cantidades disponibles para el período siguiente.»

- 4) En el apartado 1 del artículo 3, el segundo párrafo, letra c), se sustituirá por el texto siguiente:

«Por “grupo de productos” en el sentido de la letra c) se entenderá:

- bien los productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de uno de los países contemplados en el anexo I,
- bien los productos de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90 originarios de la República Eslovaca y Hungría y 0210 99 51, 0210 99 59 y 0210 99 90 originarios de Hungría,
- bien los productos de los códigos NC 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 y 0210 99 51, originarios de Rumanía,
- bien los productos del código NC 1602 50 10 originarios de Polonia,
- bien los productos del código NC 1602 50 originarios de la República Eslovaca y Rumanía.»

- 5) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los certificados de importación expedidos en el marco del presente Reglamento serán válidos por un periodo de 180 días a partir de la fecha de su expedición efectiva con arreglo al apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (*). No obstante, ningún certificado tendrá validez con posterioridad al 30 de junio siguiente a la fecha de expedición.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

- 6) El anexo I quedará modificado como sigue:

- Número de orden 09.4824: en la columna «Descripción», debe añadirse el texto siguiente en la nota a pie de página (1) correspondiente al último inciso:

«Coeficiente de conversión en carne fresca: 2,14, a condición de que el contenido de carne sea > 60 %.»

- Número de orden 09.4624: en la columna «Derecho aplicable», «20» se sustituirá por «libre».
- Número de orden 09.4651: en la columna «Derecho aplicable», «20» se sustituirá por «libre».

— Deberán introducirse los contingentes siguientes:

País de origen	Número de orden	Código NC	Descripción	Derecho aplicable (% del NMF)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Incremento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)
«Eslovaquia	09.4644	0206 10 95 0206 29 91 0210 20	Carne de animales de la especie bovina (despojos)	Libre	500	1 000	0
	09.4648	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina	Libre	100	200	0»

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1128/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. El tipo de derecho de aduana de la cantidad mencionada en el apartado 1:
- se reducirá un 80 %, en el caso de los animales originarios de la República Checa, Eslovaquia, Estonia, Letonia y Lituania,
 - se reducirá un 90 %, en el caso de los animales originarios de Bulgaria, Hungría y Rumanía,
 - se suprimirá en el caso de los animales originarios de Polonia.».

Artículo 3

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1247/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. El tipo de derecho de aduana de la cantidad mencionada en el apartado 1:
- se reducirá un 80 %, en el caso de los animales originarios de la República Checa, Eslovaquia, Estonia, Letonia y Lituania,
 - se reducirá un 90 %, en el caso de los animales originarios de Bulgaria, Hungría y Rumanía,
 - se suprimirá en el caso de los animales originarios de Polonia.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los apartados 3 y 5 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de julio de 2003.

El apartado 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

El apartado 6 del artículo 1 será aplicable:

- a partir del 1 de abril de 2003 respecto del número de orden 09.4824,
- a partir del 1 de mayo de 2003 respecto de los números de orden 09.4624, 09.4644 y 09.4648,
- a partir del 1 de junio de 2003 respecto del número de orden 09.4651.

Los artículos 2 y 3 serán aplicables a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1145/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 2003
que modifica el Reglamento (CE) nº 1685/2000 en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones
subvencionables por parte de los Fondos Estructurales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1447/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 30 y el apartado 2 de su artículo 53,

Habiendo consultado al comité previsto en el artículo 147 del Tratado, al Comité de gestión de estructuras agrarias y de desarrollo rural, así como al Comité permanente de estructuras pesqueras,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales ⁽³⁾ establece en su anexo un conjunto común de normas aplicables a los gastos subvencionables. Dicho Reglamento entró en vigor el 5 de agosto de 2000.
- (2) No obstante, la experiencia ha puesto de manifiesto que las normas sobre subvencionalidad precisan ser modificadas en diversos aspectos.
- (3) En particular, resulta oportuno aceptar que sean subvencionables los gastos derivados de las transacciones financieras transnacionales efectuadas en el marco de la intervención del programa Peace II y de las iniciativas comunitarias, previa deducción de los intereses devengados por los pagos a cuenta.
- (4) Procede aclarar asimismo que las aportaciones a los fondos de capital de riesgo, fondos de préstamos y fondos de garantía constituyen gastos efectivamente pagados.
- (5) Conviene precisar que la cofinanciación del IVA no depende del carácter público o privado del beneficiario final.
- (6) Conviene aclarar que, en lo que atañe al desarrollo rural, la norma de justificación de los gastos mediante facturas abonadas debe aplicarse, sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento (CE) nº

445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 963/2002 ⁽⁵⁾, en relación con la fijación de baremos para los precios unitarios de determinadas inversiones en el ámbito de la silvicultura.

- (7) Por razones de una mayor claridad y de oportunidad, debe sustituirse íntegramente el anexo del Reglamento (CE) nº 1685/2000.
- (8) Las disposiciones reglamentarias sobre las aportaciones a los fondos de capital de riesgo, los fondos de préstamos y los fondos de garantía, así como sobre la subvencionabilidad del IVA han suscitado problemas de interpretación.
- (9) Habida cuenta del principio de igualdad de trato, y al objeto de alcanzar el objetivo de asunción de los gastos derivados de las transacciones financieras transnacionales, procede aplicar las disposiciones del presente Reglamento retroactivamente.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1685/2000 quedará sustituido por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los siguientes puntos del anexo serán aplicables a partir del 5 de agosto de 2000:

- a) en la norma nº 1, los puntos 1.2, 1.3, 2.1, 2.2 y 2.3;
- b) en la norma nº 3, el punto 1;
- c) en la norma nº 7, los puntos 1 a 5.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 138 de 5.6.2003, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

M. BARNIER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

NORMAS DE SUBVENCIONALIDAD**Norma nº 1. Gastos efectivamente pagados****1. PAGOS DE LOS BENEFICIARIOS FINALES**

- 1.1. Los pagos realizados por los beneficiarios finales según lo especificado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 (en adelante, “el Reglamento General”) se harán en efectivo, excepto en los casos recogidos en el punto 1.5.
- 1.2. En el caso de regímenes de ayuda basados en lo establecido en el artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, se entenderá por “pagos realizados por los beneficiarios finales” las ayudas pagadas a los destinatarios últimos -que, a efectos de aplicación de la presente norma, se definen como los organismos públicos o privados que efectúan la operación individual- por los organismos que conceden la ayuda. Los pagos de ayudas efectuados por los beneficiarios finales deberán estar justificados en relación con las condiciones y los objetivos de la ayuda.
- 1.3. Las aportaciones a fondos de capital riesgo, fondos de préstamos y fondos de garantía (incluidos los fondos de cartera de capital de riesgo) se considerarán “gastos efectivamente pagados”, según lo especificado en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento General, siempre que los fondos sean conformes a lo establecido en las normas 8 y 9, respectivamente.
- 1.4. En casos distintos de los citados en el punto 1.2, se entenderá por “pagos realizados por los beneficiarios finales” los pagos realizados por los organismos o empresas públicas o privadas del tipo definido en el complemento del programa, según lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento General, que tengan la responsabilidad directa de ordenar la operación de que se trate.
- 1.5. Siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los puntos 1.6, 1.7 y 1.8, los gastos de amortización, las contribuciones en especie y los gastos generales también podrán formar parte de los pagos contemplados en el punto 1.1. No obstante, la cofinanciación de una operación por los fondos estructurales no deberá sobrepasar el gasto total subvencionable al final de la operación, excluidas las contribuciones en especie.
- 1.6. Los gastos de amortización de bienes inmuebles o bienes de equipo que estén directamente relacionados con los objetivos de la operación podrán subvencionarse, siempre que:
 - a) en la adquisición de los bienes inmuebles o bienes de equipo no se hayan utilizado subvenciones nacionales o comunitarias;
 - b) los gastos de amortización se calculen de conformidad con las normas de contabilidad pertinentes, y
 - c) el gasto se refiera exclusivamente al período de cofinanciación de la operación considerada.
- 1.7. Las contribuciones en especie podrán subvencionarse, siempre que:
 - a) consistan en el suministro de terrenos, bienes inmuebles, bienes de equipo, materias primas, servicios de investigación o profesionales, o trabajo voluntario no remunerado;
 - b) no guarden conexión con las medidas de ingeniería financiera a que se refieren las normas 8, 9 y 10;
 - c) su valor pueda calcularse y auditarse por separado;
 - d) en el caso de suministro de terrenos o bienes inmuebles, el valor sea certificado por un tasador cualificado independiente o por un organismo oficial debidamente autorizado;
 - e) en el caso de trabajo voluntario no remunerado, el valor de dicho trabajo se determine según el tiempo dedicado y los salarios normales por hora y día para el trabajo realizado, y
 - f) se cumplan, cuando proceda, las disposiciones de las normas 4, 5 y 6.
- 1.8. Los gastos generales serán subvencionables siempre que correspondan a costes reales de ejecución de la operación cofinanciada por los fondos estructurales y se asignen a prorrata a la operación con arreglo a un método justo y equitativo debidamente justificado.
- 1.9. Las disposiciones de los puntos 1.5 a 1.8 se aplicarán a los destinatarios últimos de las ayudas contemplados en el punto 1.2 cuando se trate de regímenes de ayuda basados en lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado y de ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros.
- 1.10. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas para determinar los gastos subvencionables con arreglo a los puntos 1.6, 1.7 y 1.8.

2. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

- 2.1. Por regla general, los pagos realizados por el beneficiario final, declarados como pagos provisionales y pagos del saldo final, deberán justificarse mediante facturas originales abonadas. En los casos en que ello no sea posible, los pagos se justificarán mediante documentos contables de valor probatorio equivalente.
- 2.2. En lo que atañe al desarrollo rural, lo especificado en el apartado 2.1 no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones específicas establecidas en el Reglamento (CE) n° 445/2002 en relación con la fijación de baremos para los precios unitarios de determinadas inversiones en el ámbito de la silvicultura.
- 2.3. Además, cuando la ejecución de las operaciones tenga lugar por medio de licitación pública, los pagos realizados por los beneficiarios finales, declarados como pagos provisionales y pagos del saldo final, deberán justificarse mediante facturas originales abonadas emitidas conforme a lo estipulado en los contratos firmados. En cualquier otro supuesto, como la concesión de subvenciones públicas, los pagos de los beneficiarios finales, declarados como pagos provisionales y pagos del saldo final, se justificarán como gastos efectivamente pagados (incluidos los gastos a que se refiere el punto 1.5) efectuados por los destinatarios últimos mencionados en el punto 1.2.

3. SUBCONTRATACIÓN

- 3.1. Sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas, los gastos relativos a los siguientes subcontratos no podrán ser cofinanciados por los fondos estructurales:
 - a) subcontratos que aumenten el coste de ejecución de la operación sin ningún valor añadido;
 - b) subcontratos con intermediarios o asesores en los que el pago consista en un porcentaje del coste total de la operación, a menos que el beneficiario final justifique dicho pago por referencia al valor real del trabajo realizado o los servicios prestados.
- 3.2. Con relación a todos los subcontratos, los subcontratistas deberán facilitar a los organismos de auditoría y control toda la información que se considere necesaria sobre las actividades subcontratadas.

Norma n° 2. Tratamiento contable de los ingresos

1. A efectos de la presente norma, se entenderá por "ingresos" los percibidos con respecto a una operación durante el período de su cofinanciación o durante un período más largo que se extenderá, como máximo, hasta el final de la intervención y que establecerá el Estado miembro, en concepto de ventas, alquileres, servicios, tasas de inscripción u otros ingresos equivalentes, excluidos los ingresos:
 - a) generados durante el ciclo de vida de las inversiones cofinanciadas y sujetos a las disposiciones específicas del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento General;
 - b) generados en el marco de las medidas de ingeniería financiera citadas en las normas 8, 9 y 10;
 - c) que sean contribuciones del sector privado a la cofinanciación de operaciones que figuren junto a las contribuciones públicas en los cuadros financieros de la intervención.
2. Los ingresos contemplados en el punto 1 constituyen rentas que reducen la cofinanciación de los fondos estructurales necesaria para la operación. Antes de calcular la participación del Fondo Estructural, y a más tardar en el momento en que finalice la intervención, estos ingresos se deducirán de los gastos subvencionables de la operación, en su totalidad o a prorrata, dependiendo de si fueron generados entera o parcialmente por la operación cofinanciada.

Norma n° 3. Gastos financieros, legales y de otra naturaleza

1. GASTOS FINANCIEROS

El interés deudor (con excepción de las bonificaciones de intereses destinadas a reducir el coste de préstamos para actividades empresariales, al amparo de un régimen de ayuda estatal autorizado), los gastos de transacciones financieras, las comisiones y pérdidas de cambio, así como otros gastos puramente financieros, no serán cofinanciables por los fondos estructurales. Sin embargo, los gastos ocasionados por transacciones financieras transnacionales realizadas al amparo del programa PEACE II e iniciativas comunitarias (INTERREG III, LEADER+, EQUAL y URBAN II) sí serán subvencionables, tras deducir los intereses generados por los pagos a cuenta. Por otro lado, cuando se trate de subvenciones globales, los intereses deudores pagados por el intermediario designado, antes del pago del saldo final de la intervención, serán subvencionables, tras deducir los intereses generados por los pagos a cuenta.

2. GASTOS BANCARIOS DE LAS CUENTAS

En los casos en que la cofinanciación de los fondos estructurales requiera la apertura de una o varias cuentas separadas para ejecutar una operación, serán subvencionables los gastos bancarios de apertura y mantenimiento de la cuenta.

3. GASTOS DE ASESORAMIENTO LEGAL, NOTARÍA, ASESORAMIENTO TÉCNICO O FINANCIERO, CONTABILIDAD O AUDITORÍA

Estos costes serán subvencionables si están directamente ligados a la operación y son necesarios para su preparación o puesta en práctica o, en el caso de los gastos de contabilidad o auditoría, si se derivan de exigencias de la autoridad de gestión.

4. GASTOS DE GARANTÍAS BANCARIAS O DE OTRA INSTITUCIÓN FINANCIERA

Serán subvencionables en la medida en que las garantías sean exigidas por la legislación nacional o comunitaria o por la decisión de la Comisión que apruebe la intervención.

5. MULTAS, SANCIONES PECUNIARIAS Y GASTOS DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Estos gastos no serán subvencionables.

Norma nº 4. Adquisición de bienes de equipo de segunda mano

Los costes de adquisición de bienes de equipo de segunda mano serán cofinanciables por los fondos estructurales siempre que se cumplan las tres condiciones siguientes, y sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

- a) el vendedor de los bienes deberá facilitar una declaración sobre su origen y confirmar que durante los últimos siete años no han sido adquiridos con la ayuda de subvenciones nacionales o comunitarias,
- b) el precio no deberá ser superior al valor de mercado y deberá ser inferior al coste de bienes nuevos similares y
- c) los bienes deberán reunir las características técnicas necesarias para la operación y cumplir las normas y criterios que sean de aplicación.

Norma nº 5. Adquisición de terrenos

1. NORMA GENERAL

1.1. El coste de la adquisición de terrenos no edificadas será cofinanciable por los fondos estructurales siempre que se cumplan las siguientes tres condiciones, y sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas:

- a) deberá existir una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación cofinanciada;
- b) excepto en los casos mencionados en el punto 2, el coste de adquisición del terreno no deberá sobrepasar el 10 % del coste total subvencionable de la operación, a menos que en la ayuda aprobada por la Comisión se establezca un porcentaje más alto;
- c) deberá aportarse un certificado de un tasador independiente cualificado o un organismo oficial debidamente autorizado en el que se confirme que el precio de compra no excede del valor de mercado.

1.2. En el caso de los regímenes de ayuda basados en lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, la subvencionalidad de la adquisición de terrenos se determinará a la luz del régimen de ayudas en su conjunto.

2. OPERACIONES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

En las operaciones de protección medioambiental, para que el gasto sea subvencionable deberán cumplirse las siguientes condiciones, en su totalidad:

- la adquisición será objeto de una decisión favorable de la autoridad de gestión,
- el terreno se destinará al uso previsto durante un cierto período que se especificará en dicha decisión,
- el terreno no se destinará a actividades agrarias, salvo en casos debidamente justificados autorizados por la autoridad de gestión,
- la adquisición será efectuada por una institución pública o un organismo de Derecho público, o en su nombre.

Norma nº 6. Adquisición de bienes inmuebles**1. REGLA GENERAL**

El coste de adquisición de bienes inmuebles, esto es, edificios ya construidos y los terrenos sobre los que se asienten, será cofinanciable por los fondos estructurales si existe una relación directa entre la compra y los objetivos de la operación y se cumplen las condiciones establecidas en el punto 2, sin perjuicio de la aplicación de normas nacionales más estrictas.

2. CONDICIONES

- 2.1. Se obtendrá un certificado de un tasador independiente cualificado, o un organismo oficial debidamente autorizado, en el que conste que el precio no excede del valor de mercado y el bien se ajusta a la normativa nacional, o se especifique qué extremos no guardan conformidad con dicha normativa pero está previsto que el beneficiario final rectifique en el contexto de la operación.
- 2.2. Los bienes inmuebles no deberán haber recibido, en los diez últimos años, ninguna subvención nacional o comunitaria que pueda comportar duplicidad de ayuda si los fondos estructurales cofinancian la adquisición.
- 2.3. Los bienes inmuebles deberán utilizarse para los fines y durante el período que autorice la autoridad de gestión.
- 2.4. Los bienes inmuebles sólo podrán utilizarse en relación con los objetivos de la operación. Sólo podrán albergar servicios administrativos públicos cuando dicho uso se enmarque en la realización de actividades subvencionables por los fondos estructurales.

Norma nº 7. IVA y otros impuestos y gravámenes

1. El IVA sólo será subvencionable si es real y definitivamente soportado por el beneficiario final o por el destinatario último, dentro de los regímenes de ayuda basados en lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado y cuando se trate de ayuda concedida por organismos designados por los Estados miembros. El IVA que sea recuperable por algún medio no será subvencionable, aun cuando el beneficiario final o el destinatario último no lleguen a recuperarlo en la práctica. A efectos de esta norma, el carácter público o privado del beneficiario final o del destinatario último no influirán en la decisión sobre la subvencionalidad del IVA.
2. Si, en aplicación de disposiciones nacionales específicas, el beneficiario final o el destinatario último no pudieran recuperar el IVA, éste sólo podrá ser subvencionable cuando las citadas disposiciones guarden plena conformidad con lo establecido en la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾ sobre el IVA.
3. Si el beneficiario final o el destinatario último están sujetos a un régimen a tanto alzado, según lo previsto en el título XIV de la Directiva 77/388/CEE, el IVA desembolsado se considerará recuperable con arreglo a lo especificado en el punto 1.
4. La cofinanciación comunitaria no podrá ser superior al gasto total subvencionable, descontado el IVA, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento General.
5. Cualquier otro impuesto o gravamen (más en concreto, los impuestos directos y las cotizaciones sociales sobre los remuneraciones y salarios) que afecte a las acciones cofinanciadas por los fondos estructurales no será subvencionable, excepto cuando sea auténtica y definitivamente soportado por el beneficiario final o el destinatario último.

Norma nº 8. Fondos de Capital de riesgo y de préstamos**1. NORMA GENERAL**

Los fondos estructurales podrán cofinanciar el capital de fondos de capital de riesgo y/o de préstamos o de fondos de cartera de capital de riesgo (en lo sucesivo, "fondos") en las condiciones establecidas en el punto 2. A efectos de la presente norma, se entenderán por "fondos de capital de riesgo y fondos de préstamos" los sistemas de inversión establecidos específicamente para participar en capital accionario o aportar otras formas de capital de riesgo, incluidos préstamos, a pequeñas y medianas empresas definidas en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión ⁽²⁾. Por "fondos de cartera de capital de riesgo" se entenderá los fondos creados para invertir en varios fondos de capital de riesgo y de préstamos. La participación de los fondos estructurales en estos fondos podrá ir acompañada de coinversiones o garantías de otros instrumentos financieros comunitarios.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

⁽²⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

2. CONDICIONES

- 2.1. Los cofinanciadores o promotores del fondo presentarán un plan empresarial prudente en el que quede constancia, entre otras cosas, de lo siguiente: el mercado al que se dirigen, los criterios y condiciones de la financiación, el presupuesto operativo del fondo, los socios en la propiedad y la cofinanciación, el profesionalismo y la competencia e independencia de la gestión, los estatutos del fondo, la justificación y utilización prevista de la contribución de los fondos estructurales, la política de desinversión y las disposiciones sobre liquidación del fondo, incluida la reutilización de los ingresos atribuibles a la contribución de los fondos estructurales. El plan empresarial deberá valorarse cuidadosamente y su puesta en práctica será supervisada por la autoridad de gestión o estará bajo la responsabilidad de ésta.
- 2.2. El fondo se constituirá como persona jurídica independiente regida por acuerdos entre los accionistas, o como bloque financiero independiente dentro de una institución financiera ya existente. En este último caso, estará sujeto a un acuerdo de ejecución separado que estipule, en especial, la existencia de cuentas diferenciadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el fondo (incluidos los aportados por los fondos estructurales) de los inicialmente disponibles en la institución. Todos los participantes en el fondo harán sus contribuciones mediante aportaciones dinerarias.
- 2.3. La Comisión no podrá ser socio o accionista del fondo.
- 2.4. La contribución de los fondos estructurales estará sujeta a los límites fijados en los apartados 3 y 4 del artículo 29 del Reglamento General.
- 2.5. Estos fondos sólo podrán invertir en la creación de PYME, sus primeras etapas (incluido el capital de siembra) o su expansión y sólo en actividades que los gestores del fondo consideren que pueden ser económicamente viables. En la apreciación de la viabilidad se tendrá en cuenta la totalidad de las fuentes de ingresos de la empresa. Los fondos no invertirán en empresas en dificultades, según se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽¹⁾.
- 2.6. Deberán adoptarse precauciones para minimizar el falseamiento de la competencia en el mercado de capital de riesgo o de préstamos. Las plusvalías de las inversiones en capital accionario y en préstamos (menos la parte, a prorrata, correspondiente a los costes de gestión) podrán asignarse preferentemente a accionistas del sector privado hasta el nivel de remuneración fijado en el acuerdo de accionistas y, a continuación, se distribuirán proporcionalmente entre todos los accionistas y los fondos estructurales. Los beneficios del fondo atribuibles a contribuciones de los fondos estructurales deberán reutilizarse en actividades de desarrollo de las PYME en la misma área subvencionable.
- 2.7. Los costes de gestión no podrán sobrepasar el 5 % del capital medio desembolsado sobre una media anual durante el período cubierto por la ayuda, a menos que, tras una licitación pública, resulte necesario un mayor porcentaje.
- 2.8. En el momento de cierre de la operación, el gasto subvencionable del fondo (el beneficiario final) será el capital del fondo invertido en las PYME o prestado a ellas, incluidos los costes de gestión.
- 2.9. Las contribuciones de los fondos estructurales y otras contribuciones públicas a fondos de garantía, así como las garantías prestadas por estos fondos a PYME individuales estarán sujetos a las normas sobre ayudas estatales.

3. RECOMENDACIONES

- 3.1. La Comisión recomienda aplicar las normas de buenas prácticas establecidas en los puntos 3.2 a 3.6 a los fondos en los que participen los fondos estructurales. La Comisión considerará el cumplimiento de estas recomendaciones un factor positivo al examinar la compatibilidad del fondo con las normas sobre ayudas estatales. Las recomendaciones no serán vinculantes a efectos de la subvencionalidad del gasto.
- 3.2. La contribución financiera del sector privado debe ser sustancial y superior al 30 %.
- 3.3. Los fondos deberán ser suficientes y cubrir a una población suficiente para garantizar que sus operaciones puedan ser económicamente viables, con plazos de inversión adaptados al período de participación de los fondos estructurales, y se concentrarán en sectores en los que el mercado adolezca de deficiencias.
- 3.4. Las aportaciones de capital al fondo procedentes de los fondos estructurales y de los accionistas deberán realizarse en los mismos plazos y a prorrata de las participaciones suscritas.
- 3.5. Los fondos deberán ser gestionados por equipos de profesionales independientes con suficiente experiencia empresarial, que denote la necesaria capacidad y credibilidad para gestionar un fondo de capital de riesgo. Los equipos de gestión se elegirán mediante un proceso de selección competitivo y teniendo en cuenta el nivel de honorarios previsto.
- 3.6. Normalmente, los fondos no deberán adquirir participaciones mayoritarias en empresas y tendrán como objetivo realizar todas las inversiones durante su ciclo de vida.

⁽¹⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

Norma nº 9. Fondos de garantía**1. NORMA GENERAL**

Los fondos estructurales podrán cofinanciar el capital de fondos de garantía en las condiciones establecidas en el punto 2. A efectos de la presente norma, se entenderán por "fondos de garantía" los sistemas de financiación que garantizan fondos de capital de riesgo y de préstamos, según se definen en la norma nº 8, y otros sistemas de financiación de riesgo de las PYME (incluidos los préstamos) frente a pérdidas derivadas de sus inversiones en pequeñas y medianas empresas, según se definen en la Recomendación 96/280/CE. Los fondos podrán ser fondos mutuos con apoyo público suscritos por las PYME, fondos comerciales con socios del sector privado o fondos financiados en su totalidad por el sector público. La participación de los fondos estructurales en los fondos podrá ir acompañada de garantías parciales prestadas por otros instrumentos financieros comunitarios.

2. CONDICIONES

- 2.1. Los cofinanciadores o promotores del fondo deberán presentar un plan empresarial prudente, en la misma forma, *mutatis mutandis*, que en el caso de los fondos de capital de riesgo (norma nº 8), indicarán la cartera de garantías prevista. El plan empresarial deberá valorarse cuidadosamente y su puesta en práctica será supervisada por la autoridad de gestión o estará bajo la responsabilidad de ésta.
- 2.2. El fondo se constituirá como persona jurídica independiente regida por acuerdos entre los accionistas, o como bloque financiero independiente dentro de una institución financiera ya existente. En este último caso, estará sujeto a un acuerdo de ejecución separado que estipule, en especial, la existencia de cuentas diferenciadas que distingan los nuevos recursos invertidos en el fondo (incluidos los aportados por los fondos estructurales) de los inicialmente disponibles en la institución.
- 2.3. La Comisión no podrá ser socio o accionista del fondo.
- 2.4. Los fondos sólo podrán garantizar inversiones en actividades consideradas económicamente viables en potencia. Los fondos no prestarán garantías a empresas en dificultades, según se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis.
- 2.5. Todo posible remanente de la contribución de los fondos estructurales, una vez satisfechas las garantías, deberá reutilizarse en actividades de desarrollo de las PYME en la misma área subvencionable.
- 2.6. Los costes de gestión no podrán sobrepasar el 2 % del capital desembolsado, sobre una media anual, durante el periodo cubierto por la ayuda, a menos que, tras una licitación pública, un mayor porcentaje resulte necesario.
- 2.7. En el momento de cierre de la operación, el gasto subvencionable del fondo (el beneficiario final) deberá corresponder al importe del capital del fondo desembolsado necesario, con arreglo a una auditoría independiente, para cubrir las garantías prestadas, incluyendo los gastos de gestión.

Norma nº 10. Arrendamiento financiero**1. REGLA GENERAL**

Los gastos generados por las operaciones de arrendamiento financiero podrán ser cofinanciados por los fondos estructurales, con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 2 a 4.

2. AYUDA A TRAVÉS DEL ARRENDADOR

- 2.1. El arrendador es el destinatario directo de la cofinanciación comunitaria, que se utiliza para la reducción de los pagos del arrendatario por activos cubiertos por el contrato de arrendamiento financiero.
- 2.2. Los contratos de arrendamiento financiero por los cuales se paga la ayuda comunitaria deben incluir una opción de compra o establecer un período mínimo de arrendamiento igual al de la vida útil del activo a que se refiere el contrato.
- 2.3. En los casos en que un contrato de arrendamiento financiero se rescinda antes del vencimiento del plazo mínimo de arrendamiento sin la aprobación previa de las autoridades competentes, el arrendador deberá comprometerse a devolver a las autoridades nacionales competentes (para su ingreso en el pertinente fondo) la parte de la ayuda comunitaria correspondiente al período de arrendamiento restante.

- 2.4. El gasto cofinanciable será el activo adquirido por el arrendador, adquisición que se demostrará mediante factura con recibí o documento contable de igual valor probatorio. El importe máximo cofinanciable por la Comunidad no deberá sobrepasar el valor de mercado del activo arrendado.
- 2.5. Los costes distintos de los mencionados en el punto 2.4 ligados al contrato de arrendamiento financiero, en particular impuestos, margen del arrendador, intereses de costes de refinanciación, gastos generales y seguros, no serán subvencionables.
- 2.6. La ayuda comunitaria pagada al arrendador deberá utilizarse por completo en beneficio del arrendatario, mediante una reducción uniforme de todos los pagos mientras dure el arrendamiento.
- 2.7. El arrendador deberá demostrar que el beneficio de la ayuda comunitaria se transferirá plenamente al arrendatario, desglosando los pagos del arrendamiento o mediante un método alternativo que ofrezca garantías equivalentes.
- 2.8. Los costes mencionados en el punto 2.5, el aprovechamiento de beneficios fiscales derivados de la operación de arrendamiento financiero y otras condiciones del contrato serán equivalentes a los aplicables en caso de no haber existido intervención financiera de la Comunidad.

3. AYUDA AL ARRENDATARIO

- 3.1. El arrendatario será el destinatario directo de la cofinanciación comunitaria.
- 3.2. El gasto cofinanciable serán los pagos abonados por el arrendatario al arrendador, pagos que se demostrarán mediante factura con recibí o documento contable de igual valor probatorio.
- 3.3. En el caso de los contratos de arrendamiento financiero que incluyan una opción de compra o que establezcan un período mínimo de arrendamiento igual a la vida útil del activo a que se refiere el contrato, el importe máximo cofinanciable por la Comunidad no sobrepasará el valor de mercado del activo arrendado. Otros costes ligados al contrato de arrendamiento financiero (impuestos, margen del arrendador, intereses de costes de refinanciación, gastos generales, seguros, etc.) no serán subvencionables.
- 3.4. La ayuda comunitaria para los contratos de arrendamiento financiero citados en el punto 3.3 se pagará al arrendatario en uno o más tramos y en relación con los pagos de arrendamiento efectivamente abonados. Cuando la fecha de finalización del contrato de arrendamiento sea posterior a la fecha final prevista para tener en cuenta los pagos en la ayuda comunitaria, sólo podrá considerarse subvencionable el gasto correspondiente a los pagos de arrendamiento abonados por el arrendatario hasta la fecha final de pago prevista.
- 3.5. En el caso de los contratos de arrendamiento que no contengan una opción de compra y cuya duración sea inferior al período de vida útil del activo al que se refiere el contrato, los pagos de arrendamiento serán cofinanciables por la Comunidad en proporción a la duración de la operación subvencionable. Sin embargo, el arrendatario deberá poder demostrar que el arrendamiento financiero era el método más rentable para obtener el uso de los bienes. Si los costes hubieran sido más bajos de haberse utilizado un método alternativo (por ejemplo, alquiler del bien), los costes adicionales se deducirán del gasto subvencionable.
- 3.6. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas para determinar el gasto subvencionable con arreglo a los puntos 3.1 a 3.5.

4. VENTA Y SUBSIGUIENTE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Los pagos de arrendamiento abonados por el arrendatario en el marco de una operación de venta y subsiguiente arrendamiento financiero del mismo bien serán considerados gastos subvencionables, en los términos que se indican en el punto 3. Los costes de adquisición del activo no serán cofinanciables por la Comunidad.

Norma nº 11. Costes de gestión y ejecución de las ayudas de los Fondos Estructurales

1. NORMA GENERAL

Los costes soportados por los Estados miembros en la gestión, ejecución, seguimiento y control de las ayudas de los fondos estructurales incluidos en las categorías establecidas en el punto 2.1 sólo podrán ser cofinanciados en los casos previstos en el punto 2.

2. CATEGORÍAS DE GASTOS DE GESTIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL COFINANCIABLES

2.1. Las siguientes categorías de gastos podrán ser cofinanciadas con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 2.2 a 2.7.

- gastos ligados a la preparación, selección, valoración y seguimiento de la ayuda y de las operaciones (excluidos los costes de adquisición e instalación de sistemas informáticos para la gestión, seguimiento y evaluación),
- gastos de reuniones de comités y subcomités de seguimiento de la ejecución de la intervención. (Este gasto podrá incluir también los costes ligados a la participación en dichos comités de expertos y otros participantes, incluidos nacionales de terceros países, cuando el presidente de esos comités considere que su presencia es esencial para la correcta ejecución de la intervención),
- gastos de auditoría y control de las operaciones *in situ*.

2.2. Los sueldos del personal, incluyendo las cotizaciones sociales, sólo serán cofinanciados en los siguientes casos:

- a) funcionarios u otros empleados públicos destinados mediante decisión formal de la autoridad competente con el fin de realizar las tareas citadas en el punto 2.1;
- b) otro personal que realice las tareas citadas en el punto 2.1.

La duración del destino o del empleo no podrá sobrepasar la fecha límite establecida para la intervención, fijada en la decisión por la que se apruebe la misma.

2.3. La contribución de los fondos estructurales a los gastos mencionados en el punto 2.1 estará limitada a un máximo que se fijará en la intervención aprobada por la Comisión y no sobrepasará los límites establecidos en los puntos 2.4 y 2.5.

2.4. Para todas las formas de intervención, excepto en el caso de iniciativas comunitarias, el programa especial PEACE II y las acciones innovadoras, el límite será la suma de las siguientes cantidades:

- el 2,5 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sea inferior o igual a 100 millones de euros,
- el 2 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sea superior a 100 millones de euros e inferior o igual a 500 millones de euros,
- el 1 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sea superior a 500 millones de euros e inferior o igual a 1 000 millones de euros,
- el 0,5 % de la parte de la contribución total de los fondos estructurales que sobrepase los 1 000 millones de euros.

2.5. En las iniciativas comunitarias, las acciones innovadoras y el programa especial PEACE II, el límite será el 5 % de la contribución total de los fondos estructurales. Cuando dicha intervención implique la participación de más de un Estado miembro, este límite podrá incrementarse para tener en cuenta el aumento de los costes de gestión y ejecución, y se fijará en una decisión de la Comisión.

2.6. A efectos de calcular el importe de los límites establecidos en los puntos 2.4 y 2.5, la contribución total de los fondos estructurales será el total establecido en cada intervención aprobada por la Comisión.

2.7. Los detalles de la aplicación de los puntos 2.1 a 2.6 de la presente norma se acordarán entre la Comisión y los Estados miembros y se especificarán en el texto de la intervención. El porcentaje de la ayuda se fijará según lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 29 del Reglamento General. A efectos de seguimiento, el gasto mencionado en el punto 2.1 será objeto de una medida o submedida específica de asistencia técnica.

3. OTROS GASTOS DERIVADOS DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Las actividades que pueden ser cofinanciadas en concepto de asistencia técnica, distintas de las establecidas en el punto 2 (tales como estudios, seminarios, actividades de información, evaluación y la adquisición e instalación de programas informáticos para la gestión, el seguimiento y la evaluación), no estarán sujetas a lo establecido en los puntos 2.4 a 2.6. No podrán financiarse los salarios de los funcionarios u otros empleados públicos que ejecuten tales acciones.

4. GASTOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DERIVADOS CON LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES

Los siguientes gastos de las administraciones públicas serán cofinanciados, al margen de la asistencia técnica, si tienen relación con la ejecución de una operación, siempre que no resulten del ejercicio de las competencias de las autoridades públicas o de las tareas cotidianas de gestión, seguimiento y control de dichas autoridades.

- a) Gastos de servicios profesionales prestados por un servicio público para la ejecución de una operación. Los gastos deberán facturarse a un beneficiario final (público o privado) o certificarse sobre la base de documentos de valor probatorio equivalente que permitan determinar los costes reales pagados por el servicio público afectado en relación con la operación.

- b) Gastos de ejecución de la operación, incluida la prestación de servicios, soportados por una autoridad pública que sea, además, el beneficiario final y que ejecute una operación por su propia cuenta sin recurrir a expertos exteriores o a otras empresas; el gasto deberá ser real y directamente pagado en relación con la operación cofinanciada y deberá certificarse sobre la base de documentos que permitan determinar los costes reales pagados por el servicio público para ejecutar esa operación.

Norma nº 12. Subvencionabilidad de los gastos según el lugar en que se efectúe la operación

1. REGLA GENERAL

En general, las operaciones cofinanciadas por los fondos estructurales deberán efectuarse en la región a que se refiera la ayuda.

2. EXCEPCIÓN

- 2.1. Cuando la región a la que se destine la ayuda se beneficie total o parcialmente de una operación realizada fuera de la misma, ésta podrá ser admitida por la autoridad de gestión para su cofinanciación, siempre que se cumplan todas las condiciones de los puntos 2.2 a 2.4. En otros casos, la operación podrá ser cofinanciada conforme al procedimiento que se especifica en el punto 3. Las operaciones financiadas a través del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) se registrarán siempre por el procedimiento establecido en el punto 3.
- 2.2. Las operaciones deberán efectuarse en zonas NUTS III del Estado miembro contiguas a la región subvencionada.
- 2.3. El gasto máximo de la operación se determinará a prorrata del porcentaje de los beneficios derivados de la operación que se prevé redundarán en dicha región, y se basará en la evaluación de un organismo independiente de la autoridad de gestión. Los beneficios se calcularán atendiendo a los objetivos específicos de la ayuda y sus previsibles repercusiones. La operación no podrá ser cofinanciada cuando los beneficios sean inferiores al 50 %.
- 2.4. En cada medida de ayuda, los gastos subvencionables de las operaciones aceptadas en aplicación del punto 2.1 no podrán sobrepasar el 10 % de los gastos subvencionables totales de la medida. Además, los gastos de todas las operaciones de ayuda subvencionables aceptadas en virtud del punto 2.1 no podrán sobrepasar el 5 % del gasto subvencionable total de la ayuda.
- 2.5. Las operaciones aceptadas por la autoridad de gestión conforme al punto 2.1 deberán indicarse en los informes anual y final de ejecución de la ayuda.

3. OTROS CASOS

En el caso de operaciones que se efectúen fuera de la región a que se refiera la ayuda, pero no cumplan las condiciones del punto 2, así como cuando se trate de operaciones financiadas a través del IFOP, la operación podrá ser cofinanciada previa autorización de la Comisión en cada caso, a instancia del Estado miembro y atendiendo, en especial, a la proximidad del lugar de la operación con la región, el nivel de beneficios previstos para la región y el importe del gasto frente al gasto total dentro de la medida y la intervención. Cuando la ayuda se refiera a regiones ultraperiféricas, se aplicará el procedimiento que se especifica en el presente punto.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1146/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (1 de julio de 2003 a 30 de junio de 2004)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL de la Organización Mundial del Comercio exige a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación. Deben establecerse las disposiciones de aplicación relativas al ejercicio contingentario 2003/04 que se inicia el 1 de julio de 2003.
- (2) La importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario está sometida a los importes de derechos de aduana a la importación y a las condiciones fijadas en el número de orden 13 del anexo 7 de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾. Procede repartir el contingente arancelario de los dos regímenes de importación afectados teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el pasado con importaciones similares.
- (3) Para evitar la especulación, es preciso que el acceso al contingente quede limitado a los transformadores en activo dedicados a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 ⁽⁶⁾.
- (4) Las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de un certificado de importación de conformidad con el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento nº 1254/1999. Dichos certificados deben poder expedirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de las solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos

agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 852/2003 ⁽¹⁰⁾, deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

- (5) Con el fin de evitar la especulación, los certificados de importación deben concederse a los transformadores únicamente para las cantidades respecto de las cuales se les han concedido los derechos de importación. Por otra parte, y por la misma razón, debe constituirse una garantía que acompañará a la solicitud de derechos de importación. La solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos asignados debe ser una exigencia principal a efectos del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 ⁽¹²⁾.
- (6) Con el fin de utilizar completamente las cantidades del contingente, es preciso fijar una fecha límite para la presentación de solicitudes de certificados de importación y prever disposiciones para la asignación de nuevas cantidades no cubiertas por la solicitud de certificado antes de esa fecha. A la luz de la experiencia obtenida, dicha asignación debe limitarse a los transformadores que hayan convertido en certificados de importación todos sus derechos de importación inicialmente asignados.
- (7) La aplicación del presente contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y un control eficaz de su utilización y destino. Por lo tanto, la transformación sólo debe autorizarse en el establecimiento indicado en el certificado de importación.
- (8) Debe preverse la constitución de una garantía para asegurar que la carne importada sea utilizada conforme a las especificaciones del contingente arancelario. El importe de la garantía debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los aranceles aplicables en el contingente y fuera del contingente.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.⁽⁶⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 36.⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.⁽⁹⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.⁽¹⁰⁾ DO L 123 de 17.5.2003, p. 9.⁽¹¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.⁽¹²⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre un contingente arancelario de importación de 50 700 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91, destinada a la transformación en la Comunidad (en lo sucesivo «el contingente»), para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto A» un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 o 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína no superior al 0,45 %, y con un contenido de carne magra en peso de al menos un 20 % excluidos los despojos y la grasa, con una proporción de carne y gelatina como mínimo del 85 % sobre el peso neto total.

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1994.

El contenido en carne de vacuno magra, con exclusión de las materias grasas, se determinará según el procedimiento establecido en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión. ⁽¹⁾

Los despojos incluyen: la cabeza y sus trozos (incluidas las orejas), las patas, el rabo, el corazón, las ubres, el hígado, los riñones, el timo (mollejas) y el páncreas, el seso, los pulmones, el cuello, el diafragma, el bazo, la lengua, el mesenterio, la médula espinal, la piel comestible, los órganos reproductores (útero, ovarios y testículos), la tiroides y la hipófisis.

El producto será sometido a un tratamiento térmico suficiente para garantizar la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producto B», un producto que contenga carne de vacuno distinta de:

- a) los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1254/1999;
- b) los productos mencionados en el apartado 1.

No obstante, se considerarán productos B los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados de manera que el color y consistencia de la carne fresca hayan desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 3

1. La cantidad global a que se refiere el artículo 1 se dividirá en dos partes:

- a) 40 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos A;

- b) 10 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos B.

2. El contingente llevará los siguientes números de orden:

- 09.4057 para la cantidad mencionada en la letra a) del apartado 1,
- 09.4058 para la cantidad mencionada en la letra b) del apartado 1.

3. Los importes de los derechos de aduana a la importación aplicables a la carne de vacuno congelada al amparo del contingente serán los establecidos en el número de orden 13 del anexo 7 de la tercera parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Artículo 4

1. Sólo podrán beneficiarse del contingente los establecimientos de transformación autorizados en virtud del artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE que hayan ejercido una actividad en el sector de la fabricación de productos transformados a base de carne de vacuno al menos una vez desde el 1 de julio de 2002.

Las solicitudes de derechos de importación deberán ser presentadas por establecimientos que respondan a estas características.

Por cada una de las cantidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, cada establecimiento de transformación autorizado sólo podrá presentar una solicitud de derechos de importación que no supere el 10 % de cada cantidad disponible.

Las solicitudes de derechos de importación podrán presentarse únicamente en el Estado miembro en el que el transformador esté registrado a efectos del IVA.

2. En el momento de presentar la solicitud de derechos de importación deberá constituirse una garantía de 6 euros por cada 100 kg.

3. La autoridad nacional competente establecerá las pruebas escritas admitidas en justificación del cumplimiento de las condiciones enumeradas en los apartados 1 y 2.

Estas pruebas deberán acompañar la solicitud de derechos de importación.

Artículo 5

1. Las solicitudes de derechos de importación para la fabricación de productos A o de productos B se expresarán en cantidades equivalentes sin deshuesar.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

2. Las solicitudes relativas bien a los productos A, bien a los productos B, deberán obrar en poder de la autoridad competente a más tardar el 4 de julio de 2003 a las 13,00 horas, hora de Bruselas.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 11 de julio de 2003, una lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas para cada una de las dos categorías, así como el número de autorización de los establecimientos de transformación de que se trate.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax utilizando los formularios que figuran en los anexos I y II.

⁽¹⁾ DO L 210 de 1.8.1986, p. 39.

4. La Comisión decidirá lo antes posible el número de solicitudes que puede admitirse, expresado, en su caso, en porcentaje de las cantidades solicitadas.

Artículo 6

1. Las importaciones de carne de vacuno congelada para las que se hayan asignado derechos de importación de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de importación.

2. En lo referente a la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 4, la solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos de importación asignados constituirá una exigencia principal a efectos del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Cuando la Comisión fije un coeficiente de reducción en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, la garantía constituida se liberará respecto de los derechos de importación solicitados que excedan de los derechos de importación asignados.

3. En el límite de los derechos de importación que les hayan sido asignados, los transformadores podrán solicitar certificados de importación hasta el 20 de febrero de 2004, a más tardar.

4. Los derechos de importación asignados a los transformadores les autorizarán a solicitar certificados de importación por cantidades equivalentes a dichos derechos asignados.

Las solicitudes de certificado podrán ser presentadas únicamente:

- a) en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación;
- b) por los transformadores o en nombre de éstos a los que se haya asignado derechos de importación.

5. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para asegurar que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de importación, el transformador al que se han concedido los derechos de importación transforme la totalidad de la carne importada en productos acabados en el establecimiento especificado en su solicitud de certificado.

Los importes de la garantía se fijan en el anexo III.

Artículo 7

Salvo disposición contraria en el presente Reglamento, son aplicables los Reglamentos (CE) n° 1291/2000 y (CE) n° 1445/95.

Artículo 8

1. En la solicitud de certificado y en el propio certificado, se especificarán los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen,
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC correspondientes,
- c) en la casilla 20, al menos una de las siguientes menciones:
 - Certificado válido en ... (Estado miembro expedidor)/carne destinada a la transformación... [productos A] [productos B] (táchese lo que no proceda) en ... (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a procederse a la transformación)/Reglamento (CE) n° 1146/2003.

— Licens gyldig i ... (udstedende medlemsstat)/Kød bestemt til forarbejdning til [A-produkter] [B-produkter] (det ikke gældende overstreges) i ... (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker)/Forordning (EF) nr. 1146/2003.

— In ... (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz/Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Nichtzutreffendes bitte streichen) in ... (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll)/Verordnung (EG) Nr. 1146/2003.

— Η άδεια ισχύει ... (κράτος μέλος έκδοσης)/Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση ... [προϊόντα Α] [προϊόντα Β] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) ... (ακριβής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιηθεί η μεταποίηση)/Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1146/2003.

— Licence valid in ... (issuing Member State)/Meat intended for processing ... [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at ... (exact designation and approval No of the establishment where the processing is to take place)/Regulation (EC) No 1146/2003.

— Certificat valable ... (État membre émetteur)/Viande destinée à la transformation de ... [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans ... (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu)/Règlement (CE) n° 1146/2003.

— Titolo valido in ... (Stato membro di rilascio)/Carni destinate alla trasformazione ... [prodotti A] [prodotti B] (depennare la voce inutile) presso ... (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione)/Regolamento (CE) n. 1146/2003.

— Certificaat geldig in ... (lidstaat van afgifte)/Vlees bestemd voor verwerking tot [A-producten] [B-producten] (doorhalen wat niet van toepassing is) in ... (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden)/Verordening (EG) nr. 1146/2003.

— Certificado válido em ... (Estado-Membro emissor)/carne destinada à transformação ... [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em ... (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada)/Regulamento (CE) n.º 1146/2003.

— Todistus on voimassa ... (myöntäjäsenvaltio) / Liha on tarkoitettu [A-luokan tuotteet] [B-luokan tuotteet] (tarpeeton poistettava) jalostukseen ...:ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksyntänumero mukaan lukien)/Asetus (EY) N:o 1146/2003.

— Licensen är giltig i ... (utfärdande medlemsstat)/Kött avsett för bearbetning ... [A-produkter] [B-produkter] (stryk det som inte gäller) vid ... (exakt angivelse av och godkännandenummer för anläggningen där bearbetningen skall ske)/Förordning (EG) nr. 1146/2003.

2. Los certificados de importación tendrán una validez de 120 días a partir de la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2004.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se recaudará la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable en la fecha de despacho a libre práctica en el caso de las cantidades importadas que superen las establecidas en el certificado de importación.

Artículo 9

1. Las cantidades para las cuales no se hayan presentado solicitudes de derechos antes del plazo mencionado en el apartado 2 del artículo 5, así como las cantidades para las cuales no se hayan presentado solicitudes de certificado para el 20 de febrero de 2004, serán objeto de una nueva asignación de derechos de importación.

Con este fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 27 de febrero de 2004, las cantidades con respecto a las cuales no se haya recibido ninguna solicitud de certificado.

2. La Comisión tomará lo antes posible una decisión sobre la forma de repartir las cantidades contempladas en el apartado 1 en productos A y productos B. A tal objeto, podrá tomarse en consideración la utilización real de los derechos de importación asignados de conformidad con el apartado 4 del artículo 5 para cada una de las dos categorías.

3. La asignación de las cantidades restantes estará limitada a los transformadores que hayan solicitado certificados de importación para la totalidad de los derechos de importación que les hayan sido concedidos en aplicación del apartado 4 del artículo 5.

4. Los artículos 4 a 8 serán aplicables a la importación de las cantidades restantes.

No obstante, en este caso la fecha de aplicación mencionada en el apartado 2 del artículo 5 será el 19 de marzo de 2004 y la fecha de comunicación mencionada en el apartado 3 del artículo 5, el 26 de marzo de 2004.

Artículo 10

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de importación, toda la carne sea transformada en el establecimiento de transformación y en la categoría de productos indicada en el certificado de importación correspondiente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

El sistema deberá incluir controles físicos cuantitativos y cualitativos realizados al inicio de la transformación, durante la transformación y al término de la transformación. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne importada mediante los registros de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias, en la medida necesaria, por pérdidas por goteo y recortes.

Para comprobar la calidad del producto acabado y establecer su conformidad con la descripción del transformador en cuanto a la composición del producto, los Estados miembros tomarán muestras representativas y analizarán los productos. El coste de estas operaciones irá a cargo del transformador.

Artículo 11

1. La garantía mencionada en el apartado 5 del artículo 6 se liberará proporcionalmente a la cantidad para la que, en el plazo de siete meses, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada ha sido transformada en los correspondientes productos en el plazo de tres meses a partir del día de la importación y en el establecimiento designado.

No obstante, si la transformación se efectúa pasado de dicho plazo de tres meses, la garantía se liberará aplicando una disminución del 15 %, más un 2 % del importe restante por cada día de rebasamiento.

En los casos en que la prueba de la transformación se establezca dentro del citado plazo de siete meses y se presenta en los dieciocho meses siguientes a estos siete meses, el importe retenido se reembolsará previa deducción del 15 % del importe de la garantía.

2. Los importes no liberados de la garantía contemplada en el apartado 5 del artículo 6 quedarán adquiridos y se retendrán en concepto de derechos de aduana.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Formulario (*)

Aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1146/2003

Producto A — Número de orden 09.4057

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Periodo:

Estado miembro:

Número del solicitante (1)	Solicitante (nombre y dirección)	Número de autorización	Cantidad (en toneladas sin deshuesar)
Total			

Estado miembro: Fax:

Tel:

(¹) Numeración continua.

(*) Enviar al n° de fax CE: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 13.

ANEXO II

Formulario (*)

Aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1146/2003

Producto B — Número de orden 09.4058

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Periodo:

Estado miembro:

Número del solicitante (1)	Solicitante (nombre y dirección)	Número de autorización	Cantidad (en toneladas sin deshuesar)
Total			

Estado miembro: Fax:

Tel:

(¹) Numeración continua.

(*) Enviar al n° de fax CE: (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 13.

ANEXO III

IMPORTES DE LAS GARANTÍAS ⁽¹⁾*(en euros por cada 1 000 kg netos)*

Producto (código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	1 414	420
0202 30 10	2 211	657
0202 30 50	2 211	657
0202 30 90	3 041	903
0206 29 91	3 041	903

⁽¹⁾ El tipo de cambio aplicable es el correspondiente al día anterior al depósito de la garantía.

REGLAMENTO (CE) Nº 1147/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 2003 a 295,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 1148/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1895/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1895/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo B del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 302,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1895/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1149/2003 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 2003****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 2003 a 134,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 1150/2003 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 26 de junio de 2003 a 131,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN Nº 2/2003 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA ESLOVACA
de 30 de abril de 2003**

por la que se prorroga el sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea

(2003/478/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo que sigue:

- (1) El Grupo de Contacto al que se refiere el artículo 10 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ⁽¹⁾, se reunió el 28 de octubre de 2002 y acordó recomendar al Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 104 del Acuerdo que el sistema de doble control, introducido en 1998 por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación ⁽²⁾ y prorrogado por la Decisión nº 1/1999 del Consejo de Asociación ⁽³⁾ durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, por la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Asociación ⁽⁴⁾ durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, por la Decisión 1/2001 del Consejo de Asociación ⁽⁵⁾ durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, y por la Decisión nº 3/2002 del Consejo de Asociación ⁽⁶⁾ durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, se prorrogue durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.
- (2) El Consejo de Asociación, al que se ha facilitado toda la información pertinente, está de acuerdo con esta recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

El sistema de doble control establecido por la Decisión nº 3/97 del Consejo de Asociación seguirá en vigor durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Decisión y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea. En el preámbulo y en los apartados 1 y 3 del artículo 1 de la Decisión, las referencias al período comprendido entre el «1 de enero y el 31 de diciembre de 2002» se sustituirán por referencias al período comprendido entre el «8 de julio de 2003 y la fecha de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea».

Artículo 2

Quedan excluidas del ámbito de la presente Decisión las mercancías enviadas a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 359 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.1998, p. 71.

⁽³⁾ DO L 36 de 10.2.1999, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 67 de 15.3.2000, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 6.2.2002, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 166 de 25.6.2002, p. 22.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor a los diez días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2003.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

G. PAPANDREOU

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 16 de junio de 2003****relativa al régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo y por la que se derogan las Decisiones de 25 de junio de 1997 y de 22 de marzo de 1999, la Decisión 2001/41/CE y la Decisión 2001/496/PESC**

(2003/479/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los expertos nacionales en comisión de servicio (en lo sucesivo «expertos nacionales») y los militares nacionales en comisión de servicio (en lo sucesivo «militares nacionales») deben aportar a la Secretaría General del Consejo (en lo sucesivo «SGC») sus elevados conocimientos y experiencia profesional, en particular en ámbitos en los que dicha experiencia no se halla inmediatamente disponible.
- (2) La presente Decisión responde al propósito de favorecer el intercambio de experiencias y conocimientos profesionales sobre las políticas europeas, destinando a los servicios de la SGC, con carácter temporal, a expertos de las administraciones de los Estados miembros. Pretende asimismo garantizar una colaboración más estrecha entre el Consejo y las administraciones nacionales u organizaciones internacionales, mediante la comisión de servicios de funcionarios de la SGC en las mismas.
- (3) Los expertos nacionales deben proceder de las administraciones públicas de los Estados miembros o de organizaciones internacionales.
- (4) Los derechos y obligaciones de los expertos nacionales y de los militares nacionales que se establecen en la presente Decisión deben garantizar que dichos expertos y militares ejerzan sus funciones exclusivamente en interés de la SGC.
- (5) Dada la temporalidad de su trabajo y su especial situación, los expertos nacionales y los militares nacionales no deben ejercer responsabilidades en nombre de la SGC cuando ésta ejerza sus prerrogativas de Derecho público.
- (6) La presente Decisión debe establecer todas las condiciones de empleo de los expertos nacionales y de los militares nacionales, aplicables sea cual sea el origen de los créditos presupuestarios asignados para cubrir el gasto.
- (7) Además, deben establecerse disposiciones particulares para los militares destacados en la SGC, a efectos de constituir el Estado Mayor de la Unión Europea.

- (8) Dado que el presente régimen sustituye al fijado en las Decisiones de 25 de junio de 1997 y de 22 de marzo de 1999, así como en la Decisión 2001/41/CE y en la Decisión 2001/496/PESC, procede derogar las susodichas Decisiones.

DECIDE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente régimen se aplicará a los expertos nacionales en comisión de servicio en la SGC por una administración pública nacional, regional o local. Será igualmente aplicable a los expertos en comisión de servicio procedentes de una organización internacional.
2. Las personas a quienes sea de aplicación el presente régimen permanecerán al servicio de sus empleadores mientras dure la comisión de servicio y continuarán siendo retribuidas por ellos.
3. La SGC decidirá la contratación de expertos nacionales en función de sus necesidades y de sus posibilidades presupuestarias. El Secretario General adjunto establecerá las modalidades de esa contratación.
4. Salvo cuando el Secretario General adjunto otorgue una excepción, excepción que está excluida en el ámbito de la PESC/PESD, los expertos nacionales deberán ser nacionales de un Estado miembro. La contratación de los expertos nacionales se efectuará sobre una base geográfica lo más amplia posible entre los nacionales de los Estados miembros. Los Estados miembros y la SGC cooperarán para garantizar, en la mayor medida posible, el respeto del equilibrio entre hombres y mujeres y el respeto del principio de igualdad de oportunidades.
5. La comisión de servicio se hará efectiva mediante un intercambio de cartas entre la Dirección General de Personal y Administración de la SGC y la Representación Permanente del Estado miembro de que se trate o, en su caso, la organización internacional. Este intercambio de cartas irá acompañado de una copia del régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en la SGC.

Artículo 2

Duración de la comisión de servicio

1. La comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, pudiendo ser renovada sucesivamente hasta una duración total máxima de cuatro años.
2. En la correspondencia intercambiada según lo previsto en el apartado 5 del artículo 1, se dejará constancia, desde el principio, de la duración que se prevé tenga la comisión de servicio. El procedimiento será el mismo en caso de renovación del período de la comisión de servicio.
3. Los expertos nacionales que hayan sido destinados a la SGC en comisión de servicio podrán ser destinados de nuevo, con arreglo a las disposiciones internas que establezcan períodos máximos durante los cuales esas personas pueden permanecer en los servicios de la SGC, así como, en todos los casos, a las siguientes condiciones:
 - a) el experto nacional deberá satisfacer aún los requisitos exigidos para el desempeño de la comisión de servicio, y
 - b) deberán haber transcurrido al menos seis años entre la fecha de finalización del último período de comisión de servicio y la nueva comisión de servicio. Si, al finalizar el primer período de comisión de servicio, el experto nacional celebrara un contrato adicional distinto con la SGC, el período de seis años comenzará a contar desde la fecha de expiración de ese contrato. No obstante, la SGC podrá aceptar en comisión de servicio a un experto nacional cuya comisión de servicio inicial haya durado menos de cuatro años, si bien, en este caso, la nueva comisión de servicio no podrá sobrepasar la fracción restante del período de cuatro años.

Artículo 3

Lugar de destino en comisión de servicio

Los expertos nacionales serán destinados en comisión de servicio a Bruselas o a una oficina de enlace de la SGC.

Artículo 4

Funciones

1. El experto nacional prestará asistencia a los funcionarios o agentes temporales de la SGC, desempeñando las tareas que se le encomienden.

Las funciones a desempeñar serán definidas de común acuerdo entre la SGC y la administración que destina en comisión de servicio al experto nacional en el interés de los servicios y teniendo en cuenta las calificaciones del candidato.

2. El experto nacional participará en misiones o reuniones únicamente:

- a) acompañando a un funcionario o un agente temporal de la SGC, o
- b) por sí solo, en calidad de observador o a efectos informativos únicamente.

En determinadas circunstancias particulares, el director general del servicio de que se trate podrá hacer una excepción a esta regla con arreglo a un mandato específico dado al experto nacional y tras cerciorarse de la ausencia de cualquier conflicto de intereses potencial. Salvo mandato especial acordado, bajo la

autoridad del Secretario General/Alto Representante, por el director general del servicio de que se trate, el experto nacional no podrá comprometer a la SGC con relación al exterior.

3. Corresponderá exclusivamente a la SGC aprobar los resultados de las funciones desempeñadas por los expertos nacionales.

4. Los servicios de la SGC de que se trate, el empleador del experto nacional y este último harán cuanto esté en su poder para evitar conflictos de intereses reales o aparentes como consecuencia de las funciones desempeñadas por el experto nacional durante su destino en la SGC. A estos efectos, la SGC facilitará a éste y a su empleador, con suficiente antelación, información completa sobre las funciones que está previsto desempeñe; asimismo, pedirá al experto nacional y a su empleador que confirmen por escrito que no conocen motivo alguno que impida asignar tales funciones al experto nacional. En particular, se pedirá al experto nacional que declare todo posible conflicto entre sus circunstancias familiares (en concreto, las actividades profesionales de parientes próximos o intereses económicos importantes suyos propios o de esos parientes) y las funciones que está previsto desempeñe durante la comisión de servicio.

Se pedirá al empleador y al experto nacional que se comprometan a notificar a la SGC cualquier modificación de las circunstancias que se produzca durante el desempeño de la comisión de servicio y que pueda dar lugar a un conflicto de esa índole.

5. Si la SGC considerase que la naturaleza de las funciones encomendadas al experto nacional exigen especiales precauciones en materia de seguridad, antes de la comisión de servicio del experto nacional deberá obtenerse una habilitación de seguridad.

6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, la SGC podrá dar por terminada la comisión de servicio de un experto nacional, de conformidad con el artículo 8.

Artículo 5

Derechos y obligaciones

1. Mientras dure la comisión de servicio, el experto nacional:

- a) desempeñará sus funciones y actuará atendiendo exclusivamente a los intereses de la SGC;
- b) se abstendrá de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pueda atentar contra la dignidad de su función;
- c) cuando, en el desempeño de sus funciones, deba pronunciarse con respecto a un asunto cuyo tratamiento o resultado pueda poner en juego sus intereses personales o su independencia, informará al jefe del servicio al que haya sido asignado;
- d) no publicará ni hará publicar ningún texto cuyo objeto esté relacionado con la actividad de la Unión Europea, ni solo ni en colaboración, sin disponer de autorización conforme a las disposiciones en vigor en la SGC. Esta autorización sólo podrá ser denegada si la publicación prevista puede comprometer los intereses de la Unión Europea.

- e) todos los derechos derivados de cualquier trabajo que realice en el desempeño de sus funciones serán propiedad de la SGC;
- f) residirá en el lugar de destino en comisión de servicio o, como máximo, a una distancia que no constituya un obstáculo para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- g) prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos en cuyo servicio esté destinado; deberá asimismo responder ante dichos superiores de la ejecución de las funciones que le hayan sido encomendadas;
- h) no aceptará, en el ejercicio de sus funciones, instrucción alguna de su empleador o su gobierno nacional. Del mismo modo, no efectuará prestación alguna por cuenta de su empleador, gobierno o cualesquiera otras personas, empresas privadas u organismos públicos.

2. Mientras dure la comisión de servicio e, igualmente, transcurrida la misma, el experto nacional guardará la mayor discreción con respecto a cualquier hecho o información de que tuviera conocimiento en el desempeño o como consecuencia del desempeño de sus funciones. No comunicará, en modo alguno, a personas no habilitadas ningún documento ni ninguna información del que tenga conocimiento, que no hayan sido ya hechos públicos lícitamente, ni lo utilizará en su propio beneficio.

3. Al término de la comisión de servicio, el experto nacional quedará vinculado por la obligación de actuar con integridad y discreción para ejercer las nuevas funciones que se le confíen y aceptar determinados puestos o beneficios.

A este respecto, durante los tres años siguientes al período de comisión de servicio, el experto nacional informará sin demora a la SGC de las funciones o tareas que deba efectuar para su empleador, y que sean susceptibles de dar lugar a un conflicto de intereses relacionado con las tareas realizadas por él durante la comisión de servicio.

4. El experto nacional estará sujeto a las normas de seguridad vigentes en la SGC.

5. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, la SGC podrá dar por terminada la comisión de servicio de un experto nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.

Artículo 6

Categoría y experiencia profesional, conocimiento de idiomas

1. Para poder ser destinado en la SGC, el experto nacional deberá haber desempeñado durante un mínimo de tres años, en jornada completa, funciones administrativas, científicas, técnicas, de asesoramiento o de supervisión que puedan considerarse equivalentes a las desempeñadas por las categorías A o B según se definen en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. El empleador del experto nacional deberá presentar a la SGC, antes del inicio de la comisión de servicio, una declaración del trabajo desempeñado por el experto en los últimos doce meses.

2. El experto nacional deberá poseer un conocimiento profundo de una lengua comunitaria y un conocimiento satisfactorio de una segunda lengua para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7

Suspensión de la comisión de servicio

1. La SGC podrá autorizar suspensiones de la comisión de servicio y fijar las condiciones de las mismas. Mientras dure la suspensión:

- a) no se abonarán las indemnizaciones previstas en los artículos 15 y 16;
- b) los gastos contemplados en los artículos 18 y 19 sólo se reembolsarán si la suspensión se produce a instancia de la SGC.

2. La SGC deberá informar al empleador del experto nacional.

Artículo 8

Finalización de la comisión de servicio

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la comisión de servicio podrá concluir a solicitud de la SGC o del empleador del experto nacional, con un preaviso de tres meses a la otra parte. Asimismo, podrá concluir, con igual preaviso, a solicitud del experto nacional, siempre y cuando la SGC así lo autorice.

2. Podrá darse por concluida la comisión de servicio sin preaviso en circunstancias excepcionales:

- a) a instancia del empleador del experto nacional, si así lo exigen sus intereses fundamentales;
- b) por acuerdo entre la SGC y el empleador, a solicitud del experto nacional a ambas partes, cuando los intereses fundamentales de índole personal o profesional del experto nacional así lo exijan;
- c) por la SGC, si el experto nacional incumpliera alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes disposiciones. Previamente se darán al interesado los medios para defenderse.

3. Cuando la comisión de servicio concluya conforme a lo especificado en la letra c) del apartado 2, la SGC informará de ello inmediatamente al empleador.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 9

Seguridad social

1. Con carácter previo al comienzo de la comisión de servicio, el empleador del experto nacional certificará a la SGC que este último seguirá sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la administración pública o la organización internacional de la que depende y que se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero.

2. El experto nacional estará cubierto por la SGC frente al riesgo de accidente desde el mismo día en que dé comienzo la comisión de servicio. La SGC le entregará una copia de las condiciones de dicha cobertura el día en que se presente en el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración para cumplimentar los trámites administrativos relacionados con la comisión de servicio.

Artículo 10

Horario de trabajo

1. El horario de trabajo del experto nacional será el de las reglas vigentes en la SGC. Estas reglas podrán ser modificadas por razones de necesidades de servicio por el Secretario General adjunto.

2. El experto nacional desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio. A solicitud debidamente motivada de una Dirección General, y siempre y cuando ello resulte compatible con los intereses de la SGC, el director general de personal y Administración podrá autorizar que el experto nacional trabaje a tiempo parcial, previa conformidad de su empleador.

3. Cuando se autorice el trabajo a tiempo parcial, el experto nacional deberá trabajar al menos la mitad de las horas normales de trabajo.

4. El experto nacional sólo podrá trabajar en horario flexible si así lo autoriza el servicio de la SGC en el que esté destinado. Esta autorización deberá comunicarse, a título informativo, a la unidad competente de la Dirección General de Personal y Administración.

5. Se podrán conceder al experto nacional las indemnizaciones vigentes en la SGC en el marco del servicio continuo o por turnos.

Artículo 11

Ausencia por enfermedad o accidente

1. En caso de ausencia debida a enfermedad o accidente, el experto nacional deberá notificarlo a su superior jerárquico a la mayor brevedad posible, indicando el lugar en que se encuentre. Si la ausencia fuera superior a tres días, deberá presentar un certificado médico y podrá ser sometido a los controles médicos que disponga la SGC.

2. Cuando las ausencias por enfermedad o accidente no superiores a tres días sumen en total más de doce días en un período de doce meses, el experto nacional deberá presentar un certificado médico ante cualquier nueva ausencia por enfermedad.

3. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a un mes o al período de servicios prestados por el experto nacional, si éste último fuera mayor, se suspenderá automáticamente el abono de las indemnizaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 15. Esta disposición no será de aplicación cuando se trate de enfermedad derivada de embarazo. La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio.

4. No obstante, el experto nacional que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las indemnizaciones previstas en los apar-

tados 1 y 2 del artículo 15, mientras persista su incapacidad para trabajar y hasta el momento en que finalice la comisión de servicio.

Artículo 12

Vacaciones anuales, licencia especial y días festivos

1. El experto nacional tendrá derecho a dos días y medio de vacaciones por mes completo de servicio (treinta días por año civil).

2. Las vacaciones estarán subordinadas a la autorización previa del servicio en el que el experto nacional esté destinado.

3. El experto nacional podrá disfrutar de una licencia especial, previa solicitud motivada, en los siguientes supuestos:

- matrimonio del experto nacional: dos días por año,
- enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días,
- fallecimiento del cónyuge: cuatro días,
- enfermedad grave de un familiar en línea ascendente: hasta dos días por año,
- fallecimiento de un familiar en línea ascendente: dos días,
- nacimiento de un hijo: dos días,
- enfermedad grave de un hijo: hasta dos días por año,
- fallecimiento de un hijo: cuatro días.

4. A solicitud debidamente motivada del empleador del experto nacional, la SGC podrá autorizar, caso por caso, hasta dos días de licencia especial en un período de doce meses.

5. En caso de trabajo a tiempo parcial, las vacaciones anuales se reducirán proporcionalmente.

6. Si al finalizar la comisión de servicio quedaran días de vacaciones anuales sin disfrutar, se perderá el derecho a los mismos.

Artículo 13

Licencia de maternidad

1. En caso de embarazo, la experta nacional tendrá derecho a una licencia por maternidad de dieciséis semanas, durante las cuales percibirá las indemnizaciones previstas en el artículo 15.

2. Cuando una experta nacional se halle en período de lactancia, previa presentación de un certificado médico que así lo atestigüe y de la correspondiente solicitud, podrá disfrutar de una licencia especial de un máximo de cuatro semanas a partir de la fecha en que finalice la licencia de maternidad. Durante este período percibirá las indemnizaciones previstas en el artículo 15.

3. Si la legislación nacional aplicable al empleador de la experta nacional concediera un período mayor, se autorizará una suspensión de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho período sobrepase el otorgado por la SGC. En tales casos, al finalizar la comisión de servicio, se añadirá un período de tiempo equivalente al período de suspensión, siempre y cuando el interés de la SGC así lo justifique.

4. Alternativamente, la experta nacional podrá solicitar que se suspenda la comisión de servicio por un período igual a la suma de la licencia de maternidad y la licencia de lactancia. En tales casos, cuando el interés de la SGC así lo justifique, al final de la comisión de servicio se añadirá un período equivalente al período de suspensión.

Artículo 14

Gestión y control

La gestión y control de las vacaciones y licencias corresponderán a la administración de la SGC. El control de las horas de trabajo y las ausencias corresponderá a la Dirección General o al servicio en que esté destinado el experto nacional.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIONES Y GASTOS

Artículo 15

Indemnizaciones

1. El experto nacional tendrá derecho a una indemnización diaria durante el tiempo que dure la comisión de servicio. Cuando la distancia entre el lugar de residencia y el lugar de la comisión de servicio sea igual o inferior a 150 km, el importe de la indemnización será de 26,78 euros; cuando la distancia sea superior a 150 km, la indemnización será igual a 107,1 euros.

2. Si el experto nacional no hubiera recibido de la SGC ni de su empleador reembolso alguno por los gastos de traslado, se le abonará una indemnización mensual adicional, con arreglo al cuadro siguiente:

Distancia entre el lugar de residencia y el lugar de destino (en km)	Importe en euros
0-150	0
> 150	68,85
> 300	122,40
> 500	198,90
> 800	321,30
> 1 300	504,90
> 2 000	604,35

Esta indemnización se pagará a mes vencido.

3. Las indemnizaciones se abonarán durante los períodos de misión, vacaciones anuales, licencia de maternidad, licencia especial y días festivos autorizados por la SGC.

4. La indemnización diaria de residencia será de 26,78 euros cuando se trate de expertos nacionales que en los tres años anteriores a los seis meses precedentes a la comisión de servicio hayan tenido su residencia habitual o desarrollado su actividad profesional principal en un lugar situado a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de la comisión de servicio. A

efectos de aplicación de la presente norma, no se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven de las funciones desempeñadas por un experto nacional para otro Estado que no sea el del lugar de destino o para una organización internacional.

5. Al entrar en funciones, el experto nacional en comisión de servicio recibirá por anticipado, un importe equivalente a los primeros 75 días de indemnizaciones a que tenga derecho, perdiendo todo derecho posterior a las indemnizaciones correspondientes a dicho período. Si la comisión de servicio finalizara dentro del período tomado en cuenta para calcular dicho anticipo, el experto nacional deberá reembolsar el importe que corresponda a la fracción restante de ese período.

6. Cuando se lleve a cabo el intercambio de cartas previsto en el apartado 5 del artículo 1, se informará a la SGC de cualquier indemnización similar a la del apartado 1 del presente artículo que haya percibido el experto nacional. El importe de la misma se deducirá de la indemnización abonada por la SGC según lo estipulado en dicho apartado 1.

7. Estas indemnizaciones diarias y mensuales se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad destinados en Bruselas y Luxemburgo.

8. Para el experto nacional destinado en una oficina de enlace de la SGC, las indemnizaciones que menciona el presente artículo podrán sustituirse por una indemnización de alojamiento, cuando así lo justifiquen las circunstancias específicas del país de destino, mediante decisión motivada del Director general de la Administración y el Protocolo.

Artículo 16

Indemnización adicional a tanto alzado

1. Salvo cuando el lugar de residencia esté situado a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de destino, siempre que proceda, el experto nacional percibirá una indemnización adicional a tanto alzado igual a la diferencia entre el sueldo bruto anual (excluidos los complementos familiares) pagado por su empleador, al que se agregarán las indemnizaciones pagadas por la SGC, y el sueldo base que corresponda a un funcionario de grado A8 escalón 1 o B5 escalón 1, en función de la categoría a la que esté asimilado.

2. Estas indemnizaciones se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad.

Artículo 17

Lugar de residencia

1. A efectos del presente régimen, se considerará lugar de residencia aquel en el que el experto nacional prestara servicios a su empleador inmediatamente antes de iniciarse la comisión de servicio. El lugar de destino en comisión de servicio será aquel en el que esté situado el servicio de la SGC en el que esté destinado el experto nacional. Ambos lugares constarán en el intercambio de cartas con arreglo a lo establecido en el apartado 5 del artículo 1.

2. Si, en el momento de ser destinado en comisión de servicio a la SGC, el experto nacional ya estuviera desempeñando una comisión de servicio por cuenta de su empleador en un lugar distinto de aquel en el que se halle el domicilio social de este último, se considerará lugar de residencia aquel de esos dos lugares que más próximo esté del lugar de destino en comisión de servicio.

3. Se considerará que el lugar de residencia es el lugar de destino siempre que:

- a) en los tres años anteriores a los seis meses precedentes al inicio de la comisión de servicio, la residencia habitual del experto nacional o el lugar en que ejercía su actividad profesional principal estuvieran situados a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de la comisión de servicio, o
- b) en el momento en que la SGC solicite la comisión de servicio, el lugar de destino constituya la residencia principal del cónyuge o de alguno de los hijos a cargo del experto nacional.

A efectos de aplicación de la presente norma, cuando el lugar de residencia se halle a una distancia igual o inferior a 150 km del lugar de destino, se considerará que el lugar de residencia es este último.

4. A efectos de aplicación del presente artículo, no se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven del trabajo realizado por un experto nacional para otro Estado que no sea el del lugar de destino o para una organización internacional.

Artículo 18

Gastos de viaje

1. Un experto nacional cuyo lugar de residencia esté situado a más de 150 km del lugar de destino en comisión de servicio tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje:

- a) Suyos propios:
 - desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de destino en comisión de servicio al iniciarse el período de desempeño de la comisión de servicio,
 - desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar considerado de residencia al finalizar el período de desempeño de la comisión de servicio.
- b) De su cónyuge e hijos a cargo, siempre y cuando éstos últimos vivan con él y los gastos de traslado vayan a ser reembolsados por la SGC:
 - al iniciarse la comisión de servicio, con ocasión del traslado desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de desempeño de la comisión de servicio,
 - al finalizar la comisión de servicio, desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar considerado de residencia.

2. Salvo cuando el viaje se realice por vía aérea, se reembolsará un importe a tanto alzado, que se limitará al coste de un billete de ferrocarril en segunda clase, sin suplementos. Esto mismo será válido cuando el viaje se efectúe en automóvil. En el caso de que el viaje normal en ferrocarril sea de más de 500 km o el itinerario usual incluya una travesía marítima, el reembolso del viaje en avión podrá ascender hasta el importe máximo del coste real de un billete de tarifa reducida (PEX o APEX), previa presentación de los correspondientes billetes y tarjetas de embarque.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el experto nacional que demuestre que el lugar de su actividad principal, tras finalizar la comisión de servicio, ha variado tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje hasta ese lugar, con los límites máximos más arriba señalados. En ningún caso podrá reembolsarse un importe mayor que aquel al que tendría derecho si regresara al lugar de residencia.

4. Cuando el experto nacional se haya trasladado de su lugar de residencia al lugar de destino en comisión de servicio, tendrá derecho al abono anual de un importe a tanto alzado igual al coste de un viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar de residencia, para él mismo, su cónyuge y los hijos a su cargo, con arreglo a las condiciones en vigor en la SGC.

Artículo 19

Gastos de traslado

1. Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en la segunda frase del apartado 4 del artículo 15, el experto nacional podrá trasladar sus efectos personales desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de destino en comisión de servicio, con los gastos a cargo de la SGC, previa autorización de ésta y con arreglo a las normas internas en vigor en ese momento en la SGC por lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado, a condición de que:

- a) el período inicial de comisión de servicio del experto nacional sea de dos años;
- b) el lugar de residencia del experto nacional esté situado a una distancia igual o superior a 100 km del lugar de destino en comisión de servicio;
- c) el traslado se efectúe en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de inicio de la comisión de servicio;
- d) se solicite autorización al menos dos meses antes de la fecha de traslado prevista;
- e) los gastos de traslado no corran a cargo del empleador;
- f) el experto nacional presente a la SGC los originales de los presupuestos, los recibos y las facturas del traslado, así como un certificado del empleador en el que éste confirme que no se hace cargo de los gastos de traslado.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4, siempre que los gastos de traslado al lugar de destino en comisión de servicio hayan sido reembolsados por la SGC, el experto nacional tendrá derecho, una vez finalizada la comisión de servicio y previa autorización, al reembolso de los gastos de traslado desde el lugar de destino en comisión de servicio hasta el lugar de residencia, con arreglo a las normas en vigor en la SGC en lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado, sujeto a las condiciones que se establecen en las letras d) a f) del apartado 1 y a los requisitos siguientes:

- a) el traslado no podrá efectuarse antes de los tres meses precedentes a la fecha de finalización de la comisión de servicio;
- b) el traslado se efectuará como máximo en los seis meses siguientes a la fecha de finalización de la comisión de servicio.

3. El experto nacional cuya comisión de servicio concluya en los dos años siguientes al inicio de la misma, a petición de su empleador, no tendrá derecho al reembolso de los gastos de traslado hasta el lugar considerado de residencia.

4. Si el experto nacional demuestra que el lugar de su actividad principal, una vez finalizada la comisión de servicio, ha variado, podrán reembolsarse los gastos de traslado hasta el nuevo lugar de empleo, pero únicamente hasta la cuantía máxima que habría sido reembolsada de haberse efectuado el traslado hasta el lugar considerado de residencia.

Artículo 20

Misiones y gastos de misión

1. El experto nacional podrá ser enviado en misión en las condiciones previstas en el artículo 4.

2. Los gastos de misión se reembolsarán conforme a las disposiciones vigentes en la SGC.

Artículo 21

Formación

El experto nacional podrá asistir a los cursos de formación organizados por la SGC cuando el interés de ésta así lo justifique. Al autorizar la asistencia a los cursos, se tendrá en cuenta si el interés del experto está justificado, en particular de cara al posterior desarrollo de su carrera profesional una vez finalizada la comisión de servicio.

Artículo 22

Disposiciones administrativas

1. El experto nacional se presentará en el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración el primer día de la comisión de servicio, a fin de cumplimentar los correspondientes trámites administrativos. La toma de posesión tendrá lugar los días 1 ó 16 de cada mes.

2. El experto nacional destinado en una oficina de enlace de la SGC se presentará en el servicio competente de la SGC en su lugar de comisión de servicio.

3. El servicio competente de la SGC realizará los pagos en euros a una cuenta bancaria abierta en una institución bancaria del lugar de destino.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL RÉGIMEN A LOS MILITARES NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 23

Régimen de los militares nacionales en comisión de servicio

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 a 33, el presente régimen se aplicará asimismo a los militares nacionales en la SGC para constituir el Estado Mayor de la Unión

Europea, de conformidad con la Decisión 2001/80/PESC del Consejo, de 22 de enero de 2001, relativa a la creación del Estado Mayor de la Unión Europea ⁽¹⁾.

Artículo 24

Condiciones

Los militares nacionales deberán hallarse en situación activa en las fuerzas armadas de un Estado miembro durante su destino en comisión de servicio. Deberán ser nacionales de un Estado miembro.

Artículo 25

Contratación

No obstante lo dispuesto en la segunda frase del apartado 3 del artículo 1, el Secretario General/Alto Representante establecerá las modalidades de contratación de los militares nacionales.

Artículo 26

Intercambio de cartas

A los efectos de la aplicación del apartado 5 del artículo 1, el intercambio de cartas se efectuará entre el Secretario General/Alto Representante y la Representación Permanente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 27

Duración de la comisión de servicios

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, la comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, pudiendo ser renovada sucesivamente hasta una duración total máxima de cuatro años.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, salvo en casos excepcionales, entre el final del período de comisión de servicio precedente y la nueva comisión de servicio deberá haber transcurrido un período de tres años como mínimo, si lo justifican las condiciones y previo acuerdo del Secretario General/Alto Representante.

Artículo 28

Funciones

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, los militares nacionales que actúen bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante realizarán los cometidos, funciones y tareas que se les asignen de conformidad con el anexo de la Decisión 2001/80/PESC.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 7.

*Artículo 29***Compromiso respecto al exterior**

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, los militares nacionales no podrán contraer compromisos exteriores en nombre de la SGC, salvo mandato especial concedido bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante.

*Artículo 30***Habilitación de seguridad**

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4, el nivel adecuado de habilitación de seguridad del militar nacional, que no podrá ser inferior a SECRET, habrá de estipularse en el intercambio de cartas mencionado en el apartado 5 del artículo 1.

*Artículo 31***Experiencia profesional**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, podrá destinarse en comisión de servicio ante la SGC cualquier militar de nivel de concepción o de estudio que dé prueba de un alto nivel de competencia para las tareas que se deban desempeñar.

*Artículo 32***Suspensión y fin de la comisión de servicio**

1. El Secretario General/Alto Representante autorizará la aplicación del artículo 7 al militar nacional.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, podrá ponerse fin a una comisión de servicio si así lo exigen los intereses de la SGC o de la administración nacional de que dependa el militar nacional, o por otra razón justificada.

*Artículo 33***Incumplimiento grave de las obligaciones**

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, podrá ponerse fin a la comisión de servicio sin previo aviso en caso de incumplimiento grave de las obligaciones correspondientes al militar nacional, cometido voluntariamente o por negligencia. El Secretario General/Alto Representante tomará la decisión oportuna, tras haberse ofrecido al interesado la posibilidad de presentar su defensa. Antes de adoptar su decisión, el Secretario General/Alto Representante informará de ello al Representante Permanente del Estado miembro del que sea nacional el militar en comisión de servicio de que se trate. Como consecuencia de esa decisión, no se concederán las indemnizaciones que mencionan los artículos 18 y 19.

Antes de la decisión mencionada en primer párrafo, el militar nacional podrá ser objeto de una medida de suspensión en caso de incumplimiento grave invocado en su contra por el Secretario General/Alto Representante, habiendo podido antes el interesado presentar su defensa. Las indemnizaciones que se mencionan en los artículos 15 y 16 no se abonarán durante el período de dicha suspensión, que no podrá superar los tres meses.

2. El Secretario General/Alto Representante podrá llamar la atención de las autoridades nacionales sobre cualquier violación por parte del militar nacional del régimen establecido o de las normas mencionadas en la presente Decisión.

3. El militar nacional seguirá estando sujeto a sus normas disciplinarias nacionales.

*Artículo 34***Horario de trabajo**

No se aplicará al militar nacional la segunda frase del apartado 2 del artículo 10.

*Artículo 35***Licencia especial**

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12, la SGC podrá conceder una licencia especial adicional no remunerada a efectos de formación impartida por el empleador y previa petición debidamente justificada de éste último.

*Artículo 36***Indemnizaciones**

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 y en el artículo 16, el intercambio de cartas contemplado en el apartado 5 del artículo 1 podrá prever que no se abonen las indemnizaciones que están previstas en ellos.

*Artículo 37***Lugar de residencia**

1. El militar nacional deberá tener su lugar de residencia en la capital del Estado miembro del que es nacional, cuando, en aplicación de los apartados 1 y 2 y de la letra a) del apartado 3 del artículo 17, su lugar de residencia esté situado a 150 km o menos del lugar de la comisión de servicio.
2. El militar nacional deberá tener su lugar de residencia en la capital del Estado miembro del que es nacional cuando el lugar de residencia principal del cónyuge o del hijo o hijos a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 17, esté situado en un Estado miembro distinto del de la comisión de servicio.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38

Derogaciones

Quedan derogadas las Decisiones siguientes:

- Decisión del Consejo, de 25 de junio de 1997, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo (Dirección General «Justicia y Asuntos de Interior») en el marco de la aplicación del programa de intensificación de la lucha contra la delincuencia organizada,
- Decisión del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo (Dirección General «Justicia y Asuntos de Interior») en el marco de la evaluación colectiva de la adopción, la aplicación y el cumplimiento efectivo, por los países candidatos a la adhesión, del acervo de la Unión Europea en el ámbito de la Justicia y de los Asuntos de Interior,

— Decisión 2001/41/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo en el marco de un régimen de intercambio de funcionarios de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y funcionarios de las administraciones nacionales o de organizaciones internacionales ⁽¹⁾, y

— Decisión 2001/496/PESC del Consejo, de 25 de junio de 2001, relativa al régimen aplicable a los militares nacionales, destacados en régimen de comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir un Estado Mayor de la Unión Europea ⁽²⁾.

Artículo 39

Efectos

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La presente Decisión será aplicable a cualquier nueva comisión de servicio o prórroga de la comisión de servicio a partir del primer día del mes siguiente al que surta efecto.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 11 de 16.1.2001, p. 35; Decisión modificada por la Decisión 2002/34/CE (DO L 15 de 17.1.2002, p. 29).

⁽²⁾ DO L 181 de 4.7.2001, p. 1; Decisión modificada por la Decisión 2002/34/CE.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 27 de junio de 2003****relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/974/CE**

(2003/480/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2002, el Consejo adoptó la Decisión 2002/974/CE relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y derogando la Decisión 2002/848/CE⁽²⁾.
- (2) Conviene adoptar una lista actualizada de personas, grupos y entidades a las que se aplica el Reglamento antes mencionado.

DECIDE:

Artículo 1

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo es la siguiente:

1) PERSONAS

- 1) ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 2) ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 3) AL- MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 4) AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 5) AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 6) ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 7) ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 8) ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

- 9) ASLI, Rabah, nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 10) ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
- 11) DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 12) DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 13) EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 14) FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 15) IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
- 16) LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 17) MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Adbul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte N° 488555
- 18) MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 19) MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte n° 432298 (Líbano)
- 20) NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 21) RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 22) SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 23) SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 24) SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

⁽²⁾ DO L 337 de 13.12.2002, p. 85.

- 25) SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
- 26) TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

2) GRUPOS Y ENTIDADES

- 1) Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
- 2) Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
- 3) Al-Takfir y al-Hijra
- 4) Aum Shinrikyo (también denominada Verdad Suprema Aum o Alef)
- 5) Babbar Khalsa
- 6) Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
- 7) Hamas-Izz al-Din al Qassem (ala terrorista de Hamas)
- 8) Holy Land Foundation for Relief and Development
- 9) Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)
- 10) Kahane Chai (Kach)
- 11) Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK)
- 12) Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
- 13) Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)](también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
- 14) New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)

- 15) Frente de Liberación de Palestina (PLF)
- 16) Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
- 17) Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
- 18) Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
- 19) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
- 20) Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
- 21) Sendero Luminoso (SL)
- 22) Stichting Al Aqsa (alias Stichting Al Aqsa Nederland, alias Al Aqsa Nederland)
- 23) Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Artículo 2

Queda derogada por la presente Decisión 2002/974/CE.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Surtirá efecto a partir del día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2003

relativa a las consecuencias financieras que, en el contexto de la liquidación de cuentas de los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), deben aplicarse como consecuencia de algunas irregularidades cometidas por agentes económicos

[notificada con el número C(2003) 1968]

(Los textos en lengua alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(2003/481/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comunidad, salvo las que resulten de irregularidades o de negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95⁽²⁾,

- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 595/91, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las irregularidades que detecten así como los procedimientos incoados y las recuperaciones efectuadas en relación con las irregularidades detectadas.

Visto el Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agraria común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 283/72⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5;

- (3) El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001⁽⁵⁾, disponen que la Comisión debe realizar las comprobaciones necesarias, comunicar a los Estados miembros los resultados de esas comprobaciones, tomar nota de las observaciones de los Estados miembros, mantener conversaciones bilaterales para tratar de llegar a un acuerdo con los Estados miembros, y comunicar oficialmente sus conclusiones a éstos haciendo referencia a la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección Garantía del FEOGA⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/535/CE⁽⁷⁾.

Prevía consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y perseguir las irregularidades y recuperar las sumas perdidas como consecuencia de irregularidades o negligencias. El apartado 2 de ese mismo artículo precisa que, a falta de una recuperación total, las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias serán costeadas por la

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 14.3.1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 182 de 16.7.2001, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 193 de 17.7.2001, p. 25.

- (4) Según se desprende de las comprobaciones que se han efectuado y de las conversaciones bilaterales, hay casos en que los Estados miembros no han tomado todas las medidas necesarias para proteger los intereses financieros de la Comunidad y esta anomalía no ha permitido recuperar sumas pagadas indebidamente. En este contexto, es necesario observar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, debe considerarse que un período de cuatro años es un plazo razonable para que los Estados miembros incoen los procedimientos para recuperar las sumas pagadas indebidamente correspondientes a irregularidades o fraudes cometidos por agentes económicos en perjuicio del FEOGA.
- (5) Las consecuencias financieras derivadas de la imposibilidad de recuperar las sumas en esos casos no pueden correr a cargo de la sección de Garantía del FEOGA.
- (6) En los casos en los que la imposibilidad de recuperar sumas pagadas indebidamente no puede achacarse a negligencia de Estado miembro, es la sección de Garantía del FEOGA la que debe asumirlas.
- (7) En los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados como consecuencia de su falta de conformidad con las normas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en los correspondientes informes de síntesis.
- (8) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las consecuencias financieras que, a juicio de la Comisión, se deriven de sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos referidos a aspectos contemplados en ella que se encontrasen pendientes de resolución en la fecha de 31 de mayo de 2002.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes que se indican en el anexo I, referidos a gastos de los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, correrán a cargo del Estado miembro correspondiente.

Dichos importes se deducirán de los anticipos relativos a los gastos del segundo mes siguiente a la notificación de la presente Decisión a los correspondientes Estados miembros.

Artículo 2

Los importes que se indican en el anexo II, referidos a gastos de los organismos pagadores autorizados de los Estados miembros declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, correrán a cargo de la sección de Garantía del FEOGA.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de octubre de 1990 en el asunto C-34/89, *Italia/Comisión*, Rec. 1990 p. I-03603.

ANEXO I

Importes irrecuperables a cargo del presupuesto de los Estados miembros

BÉLGICA	(en BEF)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
BE/1991/003/002	381 552	9 458,43
BE/1985/019/	1 265 044	31 359,62
BE/1991/018/001	11 797 453	292 451,22
BE/1991/019/001	14 362 593	356 039,38
BE/1992/003/02	245 270	6 080,08
BE/1992/004/02	740 780	18 363,46
BE/1992/005/02	1 840 530	45 625,55
BE/1992/011/02	1 179 880	29 248,46
BE/1993/005	6 378 535	158 119,75
BE/1994/003/	206 023	5 107,18
BE/1994/009	5 857 103	145 193,79
BE/1994/010	1 549 917	38 421,44
BE/1994/034	1 020 577	25 299,44
BE/1994/040	332 983	8 254,43
BE/1994/041	393 524	9 755,21
TOTAL	47 551 764	1 178 777,44

DINAMARCA	(en DKK)	
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	
GA/DK/1990/020	8 899 650	
GA/DK/1995/033	1 051 070	
TOTAL	9 950 720	

ALEMANIA	(en DEM)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
DE/99/103/B	1 631 391,79	834 117,38
GA/DE/1985/223/L/NL	28 374,11	14 507,45
TOTAL	1 659 765,90	848 624,83

GRECIA	(en GRD)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
EL/1990/008/A	14 272 278,00	41 884,90

ESPAÑA	(en ESP)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
GA/ES/990/001/ABIS	34 479	207,22
GA/ES/1990/140/3	1 976 128	11 876,77
GA/ES/1991/011/	6 310 956	37 929,61

ESPAÑA	(en ESP)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
GA/ES/1991/027/	17 513 735	105 259,67
GA/ES/1991/033/	3 620 426	21 759,20
GA/ES/1991/056/	8 695 265	52 259,60
GA/ES/1992/006/	19 670 797	118 223,87
GA/ES/1993/034/	1 377 144	8 276,80
GA/ES/1993/097/	6 801 463	40 877,62
GA/ES/1993/117	1 836 252	11 036,10
GA/ES/1993/134/	974 880	5 859,15
GA/ES/1993/161/	1 146 529	6 890,78
GA/ES/1993/162/	1 419 439	8 531,00
GA/ES/1993/170/	1 208 255	7 261,76
GA/ES/1993/175/	3 063 937	18 414,63
GA/ES/1993/186/	1 243 044	7 470,84
GA/ES/1993/209/	2 017 859	12 127,58
GA/ES/1993/217/	1 242 085	7 465,08
GA/ES/1993/231/	10 453 862	62 828,98
GA/ES/1993/247/	2 193 950	13 185,91
GA/ES/1994/001/	713 579	4 288,70
GA/ES/1994/005/	47 894 924	287 854,29
GA/ES/1994/008/	1 009 594	6 067,78
GA/ES/1994/009/	5 221 993	31 384,81
GA/ES/1994/026/	2 187 064	13 144,52
GA/ES/1994/035/	1 255 703	7 546,93
GA/ES/1994/036/	361 806	2 174,50
GA/ES/1994/037/	1 631 871	9 807,74
GA/ES/1994/040/	2 346 913	14 105,23
GA/ES/1994/080/	29 180 671	175 379,36
GA/ES/1994/083	868 300	5 218,59
GA/ES/1994/092/	767 325	4 611,72
GA/ES/1994/136/	4 980 002	29 930,41
GA/ES/1994/137	2 038 181	12 249,71
GA/ES/1994/138/	2 137 077	12 844,09
GA/ES/1994/139/	2 230 327	13 404,54
GA/ES/1994/140/	2 461 685	14 795,02
GA/ES/1994/141/	14 404 884	86 575,10
GA/ES/1994/142/	5 955 857	35 795,42
TOTAL	220 448 241	1 324 920,61

FRANCIA	(en FRF)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
FR/87/030	307 484,00	46 875,63
FR/92/010	44 533,71	6 789,12
TOTAL	352 017,71	53 664,75

IRLANDA	(en IEP)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
GA/IR/1985/018	11 865,46	15 066,03
PORTUGAL	(en PTE)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
PT/1994/015	11 796 713	58 841,76
TOTAL	11 796 713	58 841,76
REINO UNIDO	(en GBP)	
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	
UK/1978/010	3 614,00	
UK/1983/029	13 067,00	
UK/1989/193	3 330,00	
UK/1990/112	997,00	
UK/1991/021	1 034,00	
UK/1991/084	3 280,00	
UK/1991/085	8 873,00	
UK/1992/040	83 788,00	
UK/1993/067	4 750,45	
UK/1993/087	4 303,84	
UK/1993/133	10 319,53	
UK/1993/179	5 273,72	
UK/1994/063	5 253,05	
UK/1994/022	1 879,00	
TOTAL 1995	149 762,59	
UK/1995/058	6 013,69	
UK/1995/123	3 830,04	
UK/1995/147	9 670,17	
UK/1995/172	4 324,91	
UK/1996/118	11 402,00	
UK/1995/173	4 241,23	
UK/1995/181	50 563,38	
UK/1996/208	6 552,27	
UK/1996/236	6 446,57	
UK/1997/165	33 805,00	
TOTAL	286 611,85	

ANEXO II

Importes irrecuperables a cargo de la sección de garantía del FEOGA

BÉLGICA	(en BEF)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
BE/1992/025/02	345 952	8 575,93
BE/1993/020/	132 950	3 295,74
BE/1994/013/	180 722	4 479,98
TOTAL	659 624	16 351,65
DINAMARCA	(en DKK)	
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	
GA/DK/1981/009	106 330	
GA/DK/1985/031	302 310	
GA/DK/1989/018	26 048 743	
GA/DK/1993/054	9 249 620	
GA/DK/1993/055	1 803 237	
TOTAL	37 510 240	
ALEMANIA	(en DEM)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
DE/75/001	226 073,36	115 589,47
DE/80/006/E	1 373 180,26	702 095,92
DE/80/007/E	962 007,33	491 866,54
DE/80/008/E	402 446,05	205 767,40
DE/80/009/E	16 763,57	8 571,08
DE/80/010/E	553 189,63	282 841,37
DE/80/011/E	1 776 885,11	908 506,93
DE/80/012/E	797 495,69	407 753,07
DE/80/013/E	3 713 157,93	1 898 507,50
DE/80/014/E	52 229,94	26 704,74
DE/80/016/E	88 966,45	45 487,82
DE/80/019/E	226 342,88	115 727,28
DE/81/003/E	120 139,10	61 426,15
DE/81/004/E	229 715,16	117 451,50
DE/81/007/L/NL	29 308,08	14 984,98
DE/81/016/E	97 501,02	49 851,48
DE/81/017/E	284 193,76	145 305,96
DE/81/018/E	412 353,14	210 832,81
DE/81/019/E	710 419,29	363 231,62
DE/82/060/L/NL	18 474,71	9 445,97
DE/83/001/E	1 131 992,72	578 778,69
DE/83/003/E	1 281 370,31	655 154,24

ALEMANIA	(en DEM)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
DE/83/019/L/NL	8 708,05	4 452,36
DE/83/058/L/NL	52 699,79	26 944,97
DE/83/068/L/NL	51 269,39	26 213,62
DE/83/071/B	27 738,19	14 182,31
DE/83/105/L/NL	57 331,34	29 313,05
DE/84/028/B	1 208 428,57	617 859,72
DE/84/235/L/NL	8 049,32	4 115,55
DE/84/250/L/NL	26 383,07	13 489,45
DE/84/265/L/NL	26 677,21	13 639,84
DE/84/270/L/NL	8 720,56	4 458,75
DE/84/276/L/NL	15 296,72	7 821,09
DE/84/282/L/NL	22 982,32	11 750,67
DE/85/004/B	981 411,67	501 787,82
DE/85/009/F	17 980,41	9 193,24
DE/85/028/B	46 968,35	24 014,54
DE/85/206/L/NL	16 744,58	8 561,37
DE/85/217/L/NL	24 656,04	12 606,43
DE/85/218/L/NL	9 008,11	4 605,77
DE/85/226/L/NL	26 340,58	13 467,72
DE/86/011/B	4 404,66	2 252,07
DE/86/019/B	11 013,39	5 631,06
DE/86/044/E	27 020,62	13 815,42
DE/86/205/L/NL	6 654,84	3 402,57
DE/87/015/E	35 222,60	18 009,03
DE/87/303/L/NL	36 750,76	18 790,37
DE/87/304/L/NL	29 430,40	15 047,52
DE/87/307/L/NL	27 695,65	14 160,56
DE/88/001/E	118 827,19	60 755,38
DE/88/009/B	6 375,55	3 259,77
DE/88/200/L/NL	14 190,48	7 255,48
DE/89/004/F	1 017 654,40	520 318,43
DE/89/013/B	2 295 495,82	1 173 668,38
DE/89/014/B	95 441,52	48 798,47
DE/90/002/B	966 472,33	494 149,46
DE/90/002/L/NL	700 162,94	357 987,63
DE/90/045/B	334 874,57	171 218,65
DE/91/024/B	555 308,63	283 924,79
DE/92/002/G	2 736,99	1 399,40
DE/92/020/B	259 088,64	132 469,92
DE/93/001/F	188 076,34	96 161,91
DE/93/010/1NL	27 324,00	13 970,54
DE/93/033/B	852 544,72	435 899,19
DE/93/038/B	67 215,09	34 366,53
DE/93/040/B	417 414,72	213 420,76
DE/93/087/B	286 060,65	146 260,49

ALEMANIA	(en DEM)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
DE/93/090/B	321 221,82	164 238,11
DE/93/097/B	222 722,14	113 876,02
DE/93/098/B	38 532,16	19 701,18
DE/93/100/B	1 506 859,47	770 445,01
DE/93/130/B	9 475,77	4 844,88
DE/94/001/LRWL	46 440,00	23 744,39
DE/94/002/B	280 240,68	143 284,78
DE/94/002/LSA	354 363,84	181 183,35
DE/94/003/LRWL	26 404,00	13 500,15
DE/94/003/LSA	102 792,73	52 557,09
DE/94/004/LSA	134 681,94	68 861,78
DE/94/007/NL	4 246,00	2 170,95
DE/94/010/LSA	627 484,70	320 827,83
DE/94/019/B	129 634,60	66 281,12
DE/94/022/B	61 776,57	31 585,86
DE/94/023/B	7 359,97	3 763,09
DE/94/027/B	2 572,36	1 315,23
DE/94/043/B	42 572,00	21 766,72
DE/94/091/B	80 039,57	40 923,58
DE/94/094/B	720 819,21	368 549,01
DE/94/101/B	30 817,91	15 756,95
DE/94/131/B	486 213,44	248 596,98
DE/94/144/B	3 331 164,67	1 703 197,45
TOTAL 1995	34 093 492,81	17 431 726,08
DE/95/002/L/NL	21 750,00	11 120,60
DE/95/004/B	1 682 886,65	860 446,28
DE/95/106/B	20 230,18	10 343,53
DE/95/111/B	15 179,86	7 761,34
DE/95/112/B	15 444,97	7 896,89
DE/95/113/B	17 384,78	8 888,70
DE/95/114/B	9 864,41	5 043,59
DE/95/115/B	27 322,69	13 969,87
DE/95/116/B	41 200,60	21 065,53
DE/95/118/B	27 994,67	14 313,45
DE/95/120/B	72 781,38	37 212,53
DE/95/121/B	9 339,43	4 775,17
DE/95/123/B	12 317,95	6 298,07
DE/95/124/B	12 411,02	6 345,65
DE/95/125/B	110 000,00	56 242,11
DE/95/130/B	38 905,27	19 891,95
DE/96/025/B	758 053,68	387 586,69
DE/96/035/L/BBL	39 762,88	20 330,44
DE/96/038/B	26 131,53	13 360,84

ALEMANIA	(en DEM)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
DE/96/069/B	20 229,60	10 343,23
DE/96/121/B	8 223,84	4 204,78
DE/97/009/B	45 666,44	23 348,88
DE/99/101/B	2 559 880,90	1 308 846,32
TOTAL	39 686 455,54	20 291 362,51

GRECIA	(en GRD)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
EL/1990/002/A	10 659 264,00	31 281,77
EL/1993/203	3 520 837,00	10 332,61
TOTAL	14 180 101,00	41 614,38

ESPAÑA	(en ESP)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
ES/1991/040	4 967 759	29 856,83
ES/1991/054	1 205 118	7 242,91
ES/1992/015	36 009 916	216 423,95
ES/1992/016	16 223 156	97 503,13
ES/1992/017	15 478 454	93 027,38
ES/1992/018	15 367 894	92 362,90
ES/1992/027	16 091 128	96 709,63
ES/1992/031	10 295 485	61 877,11
ES/1993/064	1 377 103	8 276,56
ES/1993/105	1 514 172	9 100,36
ES/1993/108	6 256 695	37 603,49
ES/1993/208	730 315	4 389,28
ES/1993/230	1 951 387	11 728,07
ES/1993/234	37 207 226	223 619,93
ES/1993/246	4 177 064	25 104,66
ES/1994/015	14 077 996	84 610,46
ES/1994/021	29 033 510	174 494,91
ES/1994/025	33 257 517	199 881,70
ES/1994/043	3 087 390	18 555,59
ES/1994/054	252 538 237	1 517 785,37
ES/1994/075	1 798 762 930	10 810 782,94
ES/1994/076	56 760 956	341 140,22
ES/1994/077	228 005 970	1 370 343,48
ES/1994/081	32 148 890	193 218,72
ES/1994/082	33 977 730	204 210,27
ES/1994/095	5 329 620	32 031,66
ES/1994/124	11 329 774	68 093,31

ESPAÑA	(en ESP)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
ES/1994/125	663 628	3 988,48
ES/1994/126	6 865 497	41 262,47
ES/1994/127	88 460 527	531 658,47
ES/1994/128	11 727 394	70 483,06
TOTAL 1995	2 774 880 438	16 677 367,31
ES/1995/018	28 599 612	171 887,13
ES/1995/028	6 203 777	37 285,45
ES/1995/082	15 407 901	92 603,35
ES/1995/104	5 418 577	32 566,30
ES/1996/022	1 384 511	8 321,08
ES/1996/046	2 408 146	14 473,25
ES/1996/055	6 872 590	41 305,10
ES/1996/084	9 400 053	56 495,46
ES/1996/089	135 314 787	813 258,25
ES/1996/107	1 199 056	7 206,47
ES/1996/108	1 407 451	8 458,95
ES/1997/002	104 864 810	630 250,20
ES/1997/045	2 317 905	13 930,89
ES/1997/046	398 278	2 393,70
ES/1997/049	26 873 314	161 511,87
ES/1997/052	817 932	4 915,87
ES/1997/087	6 094 338	36 627,71
ES/1997/096	23 219 299	139 550,80
ES/1997/098	45 602 883	274 078,85
ES/1997/099	42 985 169	258 346,07
ES/1997/113	11 507 851	69 163,58
ES/1997/138	775 000	4 657,84
ES/1998/005	7 165 696	43 066,70
ES/1998/006	14 591 805	87 698,51
ES/1998/027	44 916 912	269 956,08
ES/1998/120	22 253 496	133 746,20
ES/1999/006	17 477 260	105 040,45
TOTAL	3 360 358 847	20 196 163,42

FRANCIA	(en FRF)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
FR/78/021	761 012,17	116 015,56
FR/81/007	617 126,39	94 080,31
FR/85/031	40 345,46	6 150,63
FR/87/036	196 382,08	29 938,26
FR/88/018	27 236,00	4 152,10

FRANCIA	(en FRF)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
FR/88/019	34 006,51	5 184,26
FR/89/025	558 438,98	85 133,47
FR/91/034	6 223 737,00	948 802,59
FR/94/045	213 719,92	32 581,39
FR/94/047	47 912,67	7 304,24
TOTAL 1995	8 719 917,18	1 329 342,80
FR/95/042	4 454 329,00	679 058,08
FR/95/062	121 057,29	18 455,06
FR/98/069	9 542,97	1 454,82
FR/98/100	224 116,72	34 166,37
FR/99/031	75 237,09	11 469,82
TOTAL	13 604 200,25	2 073 946,96

IRLANDA	(en IEP)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
GA/IR/1985/022	3 224,06	4 093,71
GA/IR/1988/008	24 305,57	30 861,71
GA/IR/1991/001	142 880,52	181 420,84
TOTAL 1995	170 410,15	216 376,26
GA/IR/1997/079	8 951,83	11 366,48
TOTAL	179 361,98	227 742,74

PAÍSES BAJOS	(en NLG)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
NL/82/151	33 110	15 024,66
NL/87/201	18 677	8 475,25
NL/89/481	10 100	4 583,18
NL/89/491	9 840	4 465,20
NL/89/501	10 100	4 583,18
NL/89/511	25 520	11 580,47
NL/89/521	50 410	22 875,06
NL/91/621	80 110	36 352,33
NL/91/631	92 423	41 939,73

PAÍSES BAJOS	(en NLG)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
NL/91/371	1 727 427	783 872,20
NL/92/022	4 093 794	1 857 682,73
NL/92/023	143 730	65 221,83
NL/93/017	3 924 668	1 780 936,69
NL/94/033	24 930	11 312,74
TOTAL 1995	10 244 839	4 648 905,26
NL/96/037	257 574	116 881,99
NL/98/022	11 118	5 045,13
TOTAL	10 513 531	4 770 832,37

PORTUGAL	(en PTE)	(en EUR)
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	Importe
PT/1991/014	6 400 180	31 923,96
PT/1992/007	37 307 340	186 088,23
PT/1992/011	3 477 210	17 344,25
PT/1992/012	2 861 949	14 275,34
PT/1993/120	39 281 631	195 935,95
PT/1994/027	1 778 172	8 869,48
PT/1994/042	5 289 583	26 384,33
PT/1994/089	159 447 069	795 318,63
PT/1993/135	2 065 990	10 305,11
TOTAL 1995	257 909 124	1 286 445,29
PT/1996/051	7 924 173	39 525,61
TOTAL	265 833 297	1 325 970,90

REINO UNIDO	(en GBP)	
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	
UK/1978/011	2 942,00	
UK/1985/001	229 948,00	
UK/1988/025	1 064,00	
UK/1989/166	4 995 290,00	
UK/1990/070	33 830,00	
UK/1990/204	1 470,33	
UK/1992/048	18 497,70	
UK/1993/126	4 218,00	
UK/1993/163	1 980,00	
UK/1994/079	8 419,79	
UK/1994/196	831 441,00	
TOTAL 1995	6 129 100,82	
UK/1995/056	3 250,80	
UK/1995/077	826 150,00	
UK/1995/111	5 634,32	

REINO UNIDO	(en GBP)	
Estado miembro/Nº asunto/Nº de ref. interno	Importe	
UK/1995/138	18 443,00	
UK/1995/147	150 983,00	
UK/1995/151	343 532,00	
UK/1995/185	228 131,39	
UK/1998/011	2 825 256,00	
UK/1999/001	4 552,00	
UK/1999/107	63 411,00	
TOTAL	10 598 444,33	

COMITÉ DE LAS REGIONES

DECISIÓN Nº 64/2003 DEL COMITÉ DE LAS REGIONES

de 11 de febrero de 2003

relativa al acceso público a los documentos del Comité de las Regiones

LA MESA DEL COMITÉ DE LAS REGIONES,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 255,

Visto el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento interno del Comité de las Regiones, y, en particular, su artículo 35,

Considerando la Declaración común relativa al Reglamento (CE) nº 1049/2001, por la que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión instan a las demás instituciones a adoptar unas normas internas relativas al acceso público a los documentos que tengan en cuenta los principios y limitaciones fijados por dicho Reglamento ⁽²⁾,

DECIDE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a acceder a los documentos del Comité de las Regiones, con arreglo a los principios, condiciones y limitaciones que se establecen en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 y a las disposiciones particulares previstas en la presente Decisión.

Artículo 2

Registro público de los documentos del Comité de las Regiones

1. En aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 se crea en la institución un registro de documentos.

2. Dicho registro contendrá las referencias de los documentos elaborados o recibidos por la institución a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

⁽²⁾ DO L 173 de 27.6.2001, p. 5.

3. En el sitio internet del Comité se publicarán los documentos por entero, sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾ y por el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

Artículo 3

Inscripción de los documentos en el registro

1. Todo documento elaborado por la institución será inscrito en el registro cuanto antes. El Secretario General adoptará las medidas internas necesarias para garantizar la inscripción en el registro de todos los documentos elaborados por el Comité.

2. Tanto los documentos elaborados en el marco del procedimiento de consulta como los derivados de las demás actividades del Comité se inscribirán en el registro, bajo la responsabilidad del órgano o del servicio encargado de su redacción, en cuanto hayan sido depositados en éste o hayan sido publicados.

3. Los demás documentos elaborados por los servicios administrativos de la Secretaría General del Comité se inscribirán en el registro, de ser posible, en cuanto el servicio responsable lo autorice.

4. Todo documento remitido a la institución por un tercero en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 será enviado por el Servicio de archivos-correo para su inscripción en el registro, salvo cuando se trate de un documento sensible a los efectos del artículo 9 de dicho Reglamento, en cuyo caso se aplicarán las limitaciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 4

Documentos directamente accesibles

1. Todos los documentos elaborados o recibidos por el Comité en el marco del procedimiento de consulta deberán ser accesibles a los ciudadanos en formato electrónico, siempre que sea posible, sin perjuicio de las limitaciones previstas por los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

2. En este sentido, el Comité permitirá el acceso a todos los documentos consultivos a través del registro, de modo que los ciudadanos tengan acceso directo a los documentos en su totalidad.

3. El Comité permitirá el acceso electrónico a dicho registro a través de su sitio internet y garantizará una asistencia en línea a los ciudadanos sobre las modalidades de presentación de las solicitudes de acceso a los documentos.

4. Los demás documentos, especialmente los de contenido más político o estratégico, se harán directamente accesibles siempre que sea posible.

Artículo 5

Documentos accesibles previa solicitud

1. Los documentos elaborados o recibidos por el Comité fuera del procedimiento de consulta deberán ser accesibles a los ciudadanos a través del registro, siempre que sea posible y sin perjuicio de las limitaciones previstas por los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.

2. Cuando la inscripción de un documento en el registro no permita un acceso directo al texto íntegro, ya sea porque el documento no esté disponible en formato electrónico o porque esté sujeto a las excepciones previstas por los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, el solicitante podrá pedir el acceso al documento por escrito o mediante el formulario electrónico disponible en el sitio Internet. El Comité deberá conceder el acceso a los documentos o comunicar por escrito los motivos por los que se deniega el acceso total o parcial a éstos.

Artículo 6

La solicitud inicial

a) Presentación de la solicitud inicial

- 1) Las solicitudes de acceso a un documento se enviarán por escrito (por correo, fax o correo electrónico) a la Secretaría General del Comité o a la dirección del sitio Internet del Comité en una de las lenguas que figuran en el artículo 314 del Tratado CE.
- 2) La solicitud deberá estar formulada de forma suficientemente precisa e incluir los elementos que permitan identificar el o los documentos solicitados, así como el nombre y la dirección del solicitante.
- 3) Si una solicitud no es lo bastante precisa, la institución instará al solicitante a formularla con más claridad y le prestará la debida asistencia; en este caso, el plazo de respuesta empezará a contar únicamente a partir del momento en que la institución disponga de dicha información.
- 4) El solicitante no estará obligado a justificar su solicitud.

b) Tramitación de la solicitud inicial

- 1) Toda solicitud de acceso a un documento que se halle en posesión del Comité será asignada por el servicio de correo el mismo día de su inscripción en el

registro al servicio encargado de la gestión del registro, el cual deberá acusar recibo, redactar la respuesta y proporcionar el documento en el plazo previsto.

- 2) Cuando la solicitud corresponda a un documento elaborado por el Comité que se halle sujeto a una de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, el servicio del registro se dirigirá al servicio u órgano autor del documento, el cual propondrá la tramitación adecuada en un plazo de cinco días laborables.
- 3) Cuando las dudas sobre la difusión afecten a documentos procedentes de terceros, el Comité consultará con éstos y les concederá un plazo de cinco días laborables para manifestarse con el fin de decidir si cabe aplicar una de las excepciones previstas en los artículos 4 y 9 del Reglamento (CE) nº 1049/2001.
- 4) Cuando se presente al Comité una solicitud de acceso que afecte a un documento que no ha sido aún divulgado por la institución de origen, el Comité concederá a la institución responsable del documento un plazo de cinco días laborables para manifestar eventuales reservas sobre la difusión del documento.
- 5) De no recibir respuesta en un plazo de cinco días laborables, el Comité procederá a su tramitación.

c) Plazo de respuesta

- 1) En un plazo de 15 días laborables a partir de la inscripción de la solicitud, el servicio encargado del registro concederá el acceso al documento solicitado y lo proporcionará.
- 2) Cuando el Comité no pueda dar acceso al documento solicitado, comunicará al solicitante por escrito los motivos por los que se deniega el acceso total o parcial al mismo y le informará de su derecho a presentar una solicitud confirmatoria.
- 3) En ese caso, el solicitante dispondrá de un plazo de 15 días laborables a contar a partir de la recepción de la respuesta para presentar la solicitud confirmatoria.
- 4) Con carácter excepcional, cuando la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el punto 1 de la presente letra podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.
- 5) La ausencia de respuesta por parte del Comité en el plazo establecido dará derecho al solicitante a presentar una solicitud confirmatoria.
- 6) El plazo de 15 días laborables establecido por el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 empezará a contar a partir de la fecha de inscripción en el registro de la solicitud inicial.

d) Autoridad competente

- 1) Las solicitudes iniciales serán tramitadas por el jefe del servicio responsable de supervisar la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos.
- 2) Las respuestas positivas a las solicitudes iniciales serán remitidas al solicitante por el jefe del servicio responsable de supervisar la tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos.
- 3) El Secretario General podrá decidir, a propuesta del servicio u órgano autor del documento, la denegación de una solicitud inicial, debidamente motivada.
- 4) El Secretario General podrá consultar en todo momento al servicio jurídico o al delegado para la protección de datos.

Artículo 7

La solicitud confirmatoria

a) Presentación de la solicitud confirmatoria

- 1) La solicitud confirmatoria se enviará por escrito al Comité en un plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la respuesta por la que se deniega total o parcialmente el acceso al documento solicitado o en ausencia de respuesta a la solicitud inicial.
- 2) La solicitud confirmatoria deberá formularse respetando las mismas exigencias formales previstas para la solicitud inicial.

b) Tramitación y plazo de respuesta

- 1) Las solicitudes confirmatorias se tramitarán según las modalidades previstas en la letra b) del artículo 6 de la presente Decisión.
- 2) El Comité concederá el acceso al documento o comunicará por escrito los motivos por los que se deniega su acceso total o parcial en un plazo de 15 días laborables a partir de la inscripción de la solicitud en el registro.
- 3) Con carácter excepcional, cuando la solicitud se refiera a un documento de gran extensión o a un gran número de documentos, el plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse en 15 días laborables, siempre y cuando se informe previamente de ello al solicitante y se expliquen debidamente los motivos por los que se ha decidido ampliar el plazo.

c) Autoridad competente

- 1) Corresponderá al Presidente del Comité responder a las solicitudes confirmatorias.
- 2) El Presidente podrá consultar al servicio jurídico o al delegado para la protección de datos, quien deberá emitir su dictamen en un plazo de tres días laborables.

Artículo 8

Presentación de recurso tras la solicitud confirmatoria

1. Cuando el Comité deniegue el acceso total o parcial a un documento solicitado, informará al solicitante de las posibilidades de recurrir dicha decisión, a saber: interponer un recurso judicial contra la institución o presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo, en las condiciones previstas por los artículos 230 y 195 del Tratado.
2. La falta de respuesta en el plazo previsto se considerará como una respuesta negativa y habilitará al solicitante para presentar un recurso o una reclamación según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 9

Entrega de los documentos y coste

a) Entrega

- 1) Los documentos se entregarán en papel o en soporte electrónico, tomando plenamente en consideración la preferencia del solicitante.
- 2) Si el Comité u otra institución ya ha divulgado el documento y este es de fácil acceso, el Comité podrá proporcionar acceso al mismo informando al solicitante sobre la forma de obtenerlo.

b) Coste de la respuesta

- 1) Podrá requerirse al solicitante que corra con los gastos de realización y envío de las copias. No obstante, dichos gastos no podrán exceder el coste real de la operación.
- 2) La consulta será obligatoriamente gratuita cuando se realice *in situ*, cuando el número de copias sea inferior a 20 páginas A4 y en caso de acceso directo en formato electrónico o a través del registro.

c) Solicitud de documentos de gran extensión

- 1) La entrega de documentos que excedan de las 20 páginas A4 estará sujeta al pago de un importe de 10 euros (EUR) más 0,030 euros (EUR) por página.
- 2) Este importe podrá ser modificado por una decisión del Secretario General.
- 3) El Secretario General determinará los gastos correspondientes a otros medios de transmisión, sin que éstos puedan en ningún caso exceder el coste real de la operación.
- 4) En caso de solicitud reiterada o de solicitudes sucesivas de documentos de gran extensión o de gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso con el solicitante.
- 5) La presente Decisión no afectará a los documentos publicados, que están sujetos a su propio sistema de precios.

d) Coste adicional de traducción

Cuando el solicitante pida la traducción a un idioma distinto de aquellos en los que el documento esté disponible, se aplicará la tarifa vigente en la institución para las traducciones externas.

*Artículo 10***Disposición final**

La presente Decisión anula la Decisión nº 165/1997 de la Mesa del Comité de las Regiones de 17 de septiembre de 1997 relativa al acceso del público a los documentos del Comité.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La decisión relativa a la entrada en funcionamiento del registro de documentos será aplicable a partir del 1 de junio de 2003.

El Secretario General será el responsable de su ejecución.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2003.

Por la Mesa

El Presidente

Albert BORE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN 2003/482/PESC DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2003

por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/402/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 15 y 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽¹⁾.
- (2) El 5 de junio de 2003, el Consejo adoptó la Posición Común 2003/402/PESC, que actualizaba la Posición Común 2001/931/PESC y derogaba la Posición Común 2002/976/PESC ⁽²⁾.
- (3) La Posición Común 2001/931/PESC prevé revisiones periódicas.
- (4) Resulta necesario actualizar el anexo de la Posición Común 2001/931/PESC y derogar la Posición Común 2003/402/PESC.
- (5) Se ha confeccionado una lista conforme a los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la Posición Común 2001/931/PESC.

Artículo 1

La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2001/931/PESC se consigna en el anexo.

Artículo 2

Queda derogada por la presente la Posición Común 2003/402/PESC.

Artículo 3

La presente Posición Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

⁽²⁾ DO L 139 de 6.6.2003, p. 35.

ANEXO

Lista de personas, grupos y entidades contemplados en el artículo 1 ⁽¹⁾

1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 7.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
3. * ALBERDI URANGA, Itziar (activista de ETA) nacida el 7.10.1963 en Durango (Vizcaya), DNI nº 78.865.693
4. * ALBISU IRIARTE, Miguel (activista de ETA; miembro de las Gestoras Pro-amnistía), nacido el 7.6.1961 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.954.596
5. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
6. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
7. AL YACCOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
8. * APAOLAZA SANCHO, Iván (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 10.11.1971 en Beasaín (Guipúzcoa), DNI nº 44.129.178
9. ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
10. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
11. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
12. ASLI, Rabah, nacido el 13.05.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
13. * ARZALLUS TAPIA, Eusebio (activista de ETA), nacido el 8.11.1957 en Regil (Guipúzcoa), DNI nº 15.927.207
14. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
15. * BERASATEGUI ESCUDERO, Ismael (Activista de ETA; Miembro del C. Behorburu), nacido el 15.06.1969 en Eibar (Guipúzcoa), Documento de identidad nº 15.379.555
16. DARIB, Nouredine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
17. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
18. * ECHEBERRIA SIMARRO, Leire (activista de ETA), nacido el 20.12.1977 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.625.646
19. * ECHEGARAY ACHIRICA, Alfonso (activista de ETA), nacido el 10.1.1958 en Plencia (Vizcaya), DNI nº 16.027.051
20. * ELCORO AYASTUY, Paulo (activista de ETA, miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.10.1973 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 15.394.062
21. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
22. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
23. * FIGAL ARRANZ, Antonio Agustín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 2.12.1972 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 20.172.692
24. * GOGEASCOECHEA ARRONATEGUI, Eneko (activista de ETA), nacido el 29.4.1967 en Guernica (Vizcaya), DNI nº 44.556.097

⁽¹⁾ Las personas señaladas con un * sólo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 4.

25. * GOIRICELAYA GONZÁLEZ, Cristina (activista de ETA, miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacida el 23.12.1967 en Vergara (Guipúzcoa), DNI nº 16.282.556
26. * IPARRAGUIRRE GUENECHEA, M^a Soledad (activista de ETA), nacida el 25.4.1961 en Escoriaza (Navarra), DNI nº 16.255.819
27. * IZTUETA BARANDICA, Enrique (activista de ETA), nacido el 30.7.1955 en Santurce (Vizcaya), DNI nº 14.929.950
28. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
29. LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
30. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Adbul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte Nº 488555
31. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
32. * MORCILLO TORRES, Gracia (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 15.3.1967 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 72.439.052
33. MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
34. * MUÑOA ORDOZGOITI, Aloña (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin) nacida el 6.7.1976 en Segura (Guipúzcoa), DNI nº 35.771.259
35. * NARVÁEZ GOÑI, Juan Jesús (activista de ETA), nacido el 23.2.1961 en Pamplona (Navarra), DNI nº 15.841.101
36. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
37. * ORBE SEVILLANO, Zigor (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 22.9.1972 en Basauri (Vizcaya), DNI nº 45.622.851
38. * OTEGUI UNANUE, Mikel (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 8.10.1972 en Itsasondo (Guipúzcoa), DNI nº 44.132.976
39. * PALACIOS ALDAY, Gorka (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 17.10.1974 en Baracaldo (Vizcaya), DNI nº 30.654.356
40. * PÉREZ ARAMBURU, Jon Iñaki (activista de ETA; miembro de Jarrai/Haika/Segi), nacido el 18.9.1964 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.976.521
41. * QUINTANA ZORROZUA, Asier (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 27.2.1968 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 30.609.430
42. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
43. * RUBENACH ROIG, Juan Luis (activista de ETA; miembro del comando Madrid), nacido el 18.9.1964 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 18.197.545
44. * SÁEZ DE EGUILAZ MURGUIONDO, Carlos (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 9.12.1963 en San Sebastián (Guipúzcoa), DNI nº 15.962.687
45. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
46. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
47. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
48. SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA), nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
49. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
50. * URANGA ARTOLA, Kemen (activista de ETA; miembro de Herri Batasuna/E.H/Batasuna), nacido el 25.5.1969 en Ondárroa (Vizcaya), DNI nº 30.627.290
51. * VALLEJO FRANCO, Iñigo (activista de ETA), nacido 21.5.1976 en Bilbao (Vizcaya), DNI nº 29.036.694
52. * VILA MICHELENA, Fermín (activista de ETA; miembro de Kas/Ekin), nacido el 12.3.1970 en Irún (Guipúzcoa), DNI nº 15.254.214

2. GRUPOS Y ENTIDADES

1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 3. Al-Takfir y al-Hijra
 4. Aum Shinrikyo (también denominada Verdad Suprema Aum o Alef)
 5. Babbar Khalsa
 6. * Continuity Irish Republican Army (CIRA)
 7. * Euskadi Ta Askatasuna/Tierra Vasca y Libertad [Las siguientes organizaciones forman parte del grupo terrorista ETA: Kas, Xaki, Ekin, Jarrai-Haika-Segi, Gestoras Pro-amnistía, Askatasuna, Batasuna (alias Herri Batasuna, alias Euskal Herritarrok)]
 8. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
 9. * Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (G.R.A.P.O)
 10. Hamas-Izz al-Din al Qassem (ala terrorista de Hamas)
 11. Holy Land Foundation for Relief and Development
 12. Federación Internacional de la Juventud Sikh (ISYF)
 13. Kahane Chai (Kach)
 14. Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK)
 15. Lashkar e Tayyaba (LET)/Pashan-e-Ahle Hadis
 16. * Loyalist Volunteer Force (LVF)
 17. Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el «National Council of Resistance of Iran» (NCRI)](también denominado Ejército de Liberación Nacional de Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo de Irán (PMOI), Sociedad de Estudiantes Musulmanes de Irán)
 18. New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del NPA)
 19. * Orange Volunteers (OV)
 20. Frente de Liberación de Palestina (PLF)
 21. Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 22. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 23. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 24. * Real IRA
 25. *Red Hand Defenders (RHD)
 26. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 27. * Núcleos Revolucionarios/Epanastatikí Pirines
 28. * Organización Revolucionaria 17 de Noviembre/Dékati Évdomi Noémvri
 29. Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria), Dev Sol)
 30. * Lucha Popular Revolucionaria/Epanastatikós Laikós Agonas (ELA)
 31. Sendero Luminoso (SL)
 32. Stichting Al Aqsa (alias Stichting Al Aqsa Nederland, alias Al Aqsa Nederland)
 33. * Ulster Defence Association/Ulster Freedom Fighters (UDA/UFF)
 34. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
-